



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO

PROFESOR ASESOR DE TESIS

ELISABETH ANDRADES

ESTUDIANTE

JOEL ALBERTO RAMÍREZ CASTILLO

CÉDULA: 8-839-1565

TÍTULO DEL PROYECTO:

**EL ROL DEL DEFENSOR DE VÍCTIMAS EN EL SISTEMA
PENAL ACUSATORIO EN PANAMÁ**

FECHA: 11 DE ABRIL DE 2024

Índice

Dedicatoria.....	5
Agradecimiento.....	6
Sumario.....	7
Summary.....	8
Introducción.....	10
Capítulo I.....	14
Antecedentes del problema.....	14
Ley 31 del 28 de mayo de 1998.....	14
Ley 63 del 28 de agosto de 2008.....	16
Ley 82 del 24 de octubre de 2013.....	18
El acuerdo número 930-strh-2019 del 10 de octubre de 2019.....	18
Planteamiento del problema.....	19
Objetivo general.....	22
Objetivos específicos.....	22
Delimitaciones.....	22
Limitaciones.....	23
Justificación.....	24
Capítulo II.....	28
Definición de víctima.....	28
Antecedentes históricos de la defensa de víctimas en Panamá.....	28
Ley 31 del 28 de mayo de 1998.....	29
Ley 63 del 28 de agosto de 2008.....	30
Derechos de la víctima.....	31
Ley 82 del 24 de octubre de 2013.....	32
Acuerdo número 930-strh-2019 del 10 de octubre de 2019.....	32
La victimología.....	33
El procedimiento para solicitar un defensor legal gratuito de las víctimas en el Sistema Penal Acusatorio panameño.....	35

Trámite	35
Patrocinio procesal gratuito	37
Capítulo III	42
La fase de investigación	42
Audiencias de solicitudes múltiples.....	43
Audiencia de legalización de la aprehensión.....	44
Audiencia de formulación de imputación.....	47
Audiencia de medidas cautelares.....	52
Audiencia de control de legalidad	61
Métodos alternos de solución de conflictos	67
La mediación	67
La justicia alternativa.....	71
La voluntariedad.....	72
Confidencialidad.....	73
La Buena fe.....	74
Neutralidad.....	75
Imparcialidad.....	75
Equidad.....	76
La legalidad.....	76
La honestidad	77
Flexibilidad	78
Oralidad.....	79
Consentimiento	79
La suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones	83
Los acuerdos de pena.....	93
El rol del defensor de víctimas en la fase intermedia	112
La audiencia de acusación	112
El escrito de querrela.....	117

Adhesión a la acusación.....	120
La acción resarcitoria.....	129
Capítulo IV	135
El defensor de víctimas como querellante en la fase de juicio oral y de cumplimiento	135
Alegatos de apertura	143
Interrogatorio y contra interrogatorio	146
Preguntas abiertas.....	150
Preguntas cerradas.....	150
Preguntas de transición.....	150
Contra interrogatorio.....	154
Redirecto o reinterrogatorio	156
Las objeciones.....	158
Los alegatos de cierre	163
La solicitud de la pena aplicable.....	166
Capítulo V	172
El rol del defensor de víctima en la sección de cumplimiento	172
El remplazo de la pena por trabajo comunitario o días multas	172
La sustitución de la pena de prisión por retención domiciliaria	175
En cuanto al trámite del defensor de víctimas para el oferente domiciliario	181
Las audiencias de control y verificación en los casos que la causa se haya realizado un método alternativo de solución de conflicto en este caso una suspensión condicional del proceso	183
Audiencias que se realizan en la fase de cumplimiento.....	185
Conclusiones	189
Recomendaciones	192
Bibliografía	196

Dedicatoria

A mi padre Santos Ángel Ramírez Vergara, quien me apoyó durante todo el recorrido de esta tesis.

A mi Madre María Rosa Aurora Castillo, por su cariño y por siempre tener el tiempo y la disposición para escucharme.

A mi hermano Santos Ángel Ramírez Vergara, por su motivación y sabios consejos para alentarme a seguir adelante, ya que al mismo tiempo que yo estudiaba esta maestría, mi hermano también estudiaba su maestría y siempre comentábamos sobre nuestros proyectos en común.

Agradecimiento

A Dios, por brindarme esta gran oportunidad de culminar mis estudios de licenciatura y luego brindarme esa fase intermedia de estudios superiores como es la maestría y así poder culminar satisfactoriamente esta maestría.

A mi familia, a mi padre Santo Ángel Ramírez Vergara, por su apoyo incondicional mientras estuve en este periodo en esta maestría.

A mi madre María Aurora Castillo, por su simpático apoyo emocional siempre en mi vida personal como profesional.

A mi hermano Santos Ángel Ramírez Castillo, por sus buenos consejos y a todas las personas que de alguna u otra manera pusieron un pequeño ladrillo y me ayudaron a conseguir este gran título.

¡Gracias totales!

Sumario

En esta tesis lo que veremos es el rol del defensor de víctima en el Sistema Penal Acusatorio en Panamá, y empezaremos con el primer capítulo planteamos los aspectos metodológicos de la investigación, mientras tanto en el segundo capítulo vamos a analizar los antecedentes históricos de la defensa de víctima en Panamá a través de las leyes 31 del 28 de mayo de 1998, la Ley 63 del 28 de agosto de 2008, la Ley 82 del 24 de octubre de 2013, así como otros acuerdos que hablan sobre la defensa de víctima en Panamá. Veremos cómo solicitar un defensor de víctima dentro del Departamento de Asesoría Legal Gratuita, expondremos sobre patrocinio procesal gratuito de las víctimas y el procedimiento para el reparto de expediente al defensor de víctimas, todo esto en el segundo capítulo.

En el tercer capítulo describiremos el rol del defensor de víctimas en la fase de investigación y también registraremos su rol en la fase intermedia y analizaremos todo lo referente en estas dos fases del proceso. mientras

En el último capítulo el cuarto exploraremos el rol del defensor de víctimas en la fase de juicio oral. En la última etapa que es la etapa de cumplimiento, donde analizaremos la participación del defensor de

víctimas en cada una de las audiencias dentro de estas dos fases y los escritos que presentados en cada una de ellas.

Summary

In this thesis what we will see is the role of the victim's defender in the adversarial criminal system in Panama, and we will begin with the first chapter we will raise the methodological aspects of the investigation, meanwhile in the second chapter we will analyze the historical background of the defense of victim in Panama through laws 31 of May 28, 1998, law 63 of August 28, 2008, law 82 of October 24, 2013, as well as other agreements that speak about the defense of victims in Panama and we will also see how to request a victim advocate within the free legal advice department, we will talk about free procedural sponsorship of victims and the procedure for distributing the file to the victim advocate, all of this in the second chapter.

In the third chapter we will see the role of the victim advocate in the investigation phase and we will also see his role in the intermediate phase and we will analyze everything related to these two phases of the process, meanwhile in the last chapter or the fourth chapter we will see the role of

the victim advocate in the oral trial phase and also in the last stage which is the compliance stage, where we will analyze our participation in each of the hearings within these two phases and the writings that we present in each of them.

Introducción

En este trabajo de investigación estudiaremos cual es el rol del defensor de víctimas dentro del proceso del Sistema Penal Acusatorio en Panamá. Esta figura no es muy conocida por las personas y víctimas producto del delito, muchas veces se confunde con el Instituto de Defensoría Pública de Oficio.

En el año 1999 ya existía la defensa de víctimas basada en la Ley 31 de del 28 de mayo de 1998. No obstante, en el Sistema Penal Acusatorio panameño se fundamenta jurídicamente en la Ley 63 de 2008. En este sistema específicamente la defensa de víctima del delito tiene sus inicios en las provincias del interior del país, se crean las posiciones en el 2013, en las provincias de los Santos, Chiriquí, Herrera y Veraguas con una sola persona en cada una de estas provincias.

Posteriormente, en el 2015, en la provincia de Chiriquí, se empiezan a abrir las convocatorias y conforman un Departamento para la Defensa de las Víctimas del Delito.

De tal manera, en el Sistema Acusatorio panameño del año 2008 al año 2019, se presentan en su práctica los beneficios y bondades del sistema,

por ejemplo: la celeridad en cuanto a la realización de audiencias principalmente para la participación de la víctima y en las distintas actividades procesales.

Otros de los beneficios, entrañado con los derechos de las víctimas del delito, son los acuerdos de pena. Son una herramienta fundamental, ya que evitan la revictimización fundamentalmente en los delitos contra la Libertad Sexual.

La reforma procesal es buena, contiene sus deficiencias que consideraremos y mantenemos la idea que van a ser objeto de reforma. Sin embargo, en cuanto a los derechos de las víctimas, se asimila en su mínima expresión por parte de los operadores de justicia. Por eso, observamos el doble el esfuerzo por parte de los defensores de las víctimas del delito en la búsqueda del reconocimiento de los derechos para las víctimas, quienes, en muchas ocasiones, no se consideran como debe ser y en consecuencia se presentan huellas imborrables en la víctima del delito

En Ley 31 del 28 de mayo de 1998 se inicia las labores del Departamento de Víctimas en Panamá. Se garantizan los derechos a las víctimas, observaremos también el rol como defensor de las víctimas en las

diferentes fases del proceso: en la etapa de investigación y sus distintas audiencias; la fase de investigación; la fase de juicio y la fase de cumplimiento.

También se participa como querellantes dentro del proceso y a su vez, se aplica distintos recursos en las fases del proceso.

Capítulo I: Aspectos generales y metodológicos

Capítulo I

Antecedentes del problema

El rol de defensor de víctima se remonta con la creación de la Ley 31 del 28 de mayo de 1998, específicamente en su artículo 29.

En primer lugar, la Constitución Política de Panamá, en su título III, sobre derechos y deberes individuales y sociales, el capítulo I sobre garantías fundamentales, en el artículo 17, expresa lo siguiente:

Las autoridades de la república están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la constitución y la ley. (Constitución Política de Panamá, Art. 17, edición de 2005)

Ley 31 del 28 de mayo de 1998

La Ley 31 del 28 de mayo de 1998 establece que la víctima recobra protección de las autoridades públicas por actos que atenten contra su integridad personal y la de su familia, debido a la cooperación que brinden en cumplimiento de la ley.

Esta misma ley manifiesta sobre el derecho humano fundamental de todo ciudadano, al libre acceso a los tribunales de justicia para exigir la

reparación del daño causado. Implica además el derecho a conocer la verdad, todo el proceso, a obtener una asesoría jurídica y gratuita. En el Sistema Inquisitivo no había defensores públicos en la etapa de cumplimiento, mientras que, en el actual sistema existen los defensores públicos y se crearon los jueces de cumplimiento.

Esta ley, en su artículo 29, plantea la creación del Departamento de Asesoría Legal Gratuito para las Víctimas del Delito. De manera tal que caracteriza la naturaleza de este:

En la Corte Suprema de Justicia funcionará el Departamento de Asesoría Legal Gratuito para las Víctimas del Delito, constituido por los abogados que designe la sala cuarta de los negocios generales para que actúen en defensa de los derechos de las víctimas de delitos contemplados en la ley.

Este departamento brindará asesoría jurídica y patrocinio legal a las personas con derecho a la asistencia gratuita. Para los abogados de este departamento, rigen las disposiciones legales sobre requisitos, nombramientos, impedimentos, derechos, prerrogativas y sanciones, previstas para los defensores de oficio.

La sala cuarta de negocios generales expedirá el reglamento interno del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito. (Ley 31 del 28 de mayo de 1998).

La ley 31 del 28 de mayo de 1998, de la protección a las víctimas del delito, crea un catálogo de derechos a las víctimas. Fundamentalmente

se daba origen a la figura del defensor de oficio de la víctima del delito, que tiene como base el artículo 217 de la Constitución Política de Panamá y la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, considerada la carta magna de los derechos de las víctimas.

Ley 63 del 28 de agosto de 2008

La ley 63 del 28 de agosto de 2008, que adopta el Código de Procedimiento Penal, prevé las medidas tendientes a asegurar la integridad física y socioemocional de la persona afectada por un hecho punible. Entre los derechos que se encuentran contemplados en el artículo 80 de esta ley se despliegan los siguientes puntos:

Derechos de la víctima

1. Recibir atención médica, psiquiátrica o psicológica, espiritual, material y social, cuando lo requiera, en los casos previstos por la ley, los cuales se recibirán a través de medios gubernamentales, voluntarios y comunitarios.
2. Intervenir como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados delitos.

3. Solicitar su seguridad y la de su familia cuando el juez de garantía o el tribunal competente deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva a favor del imputado.
4. Ser informada sobre el curso del proceso penal respectivo y recibir explicaciones relacionadas con el desarrollo del proceso, cuando la víctima lo requiera.
5. Ser oída por el juez, cuando esté presente, en la solicitud de sobreseimiento presentada por el ministerio público.
6. Recibir prontamente los bienes de su propiedad o de su legítima posesión aprehendidos como medio de prueba durante el proceso penal, cuando ya no sean necesario para los fines del proceso.
7. Recibir asistencia legal gratuita del estado mediante un abogado para obtener la reparación del daño derivado del delito y coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.
8. Cualesquiera otros que señalen las leyes. (Ley 63 del 28 de agosto de 2008).

Se observa claramente aquí, en el numeral 7, del artículo 80, de la Ley 63 del 28 de agosto de 2008, la referencia a la labor que desempeñan los defensores de víctimas dentro del Departamento de Asesoría Legal Gratuita de las Víctimas.

En Castroverde (2019) se explora críticamente *la constitucionalidad de la norma sobre las mujeres y víctimas del delito* de la siguiente forma:

El análisis sobre la constitucionalidad de la norma tipo ha de comenzar por su escrutinio, desde la perspectiva del principio constitucional de igualdad y no discriminación, que prescribe por un lado la igualdad frente a la ley y la prohibición de discriminación en el caso de Panamá, estos se encuentran consagrados en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política. El principio constitucional de igualdad se presenta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, obligando y limitando a los poderes públicos a respetarlo, éste exige que antes iguales supuestos de hecho, éstos tengan idénticas consecuencias jurídicas de modo que para introducir diferencias entre ellos, deba presentarse una justificación suficiente de tal diferencia y que ésta se presuma al mismo tiempo como fundada y razonable de acuerdo a criterios generalmente aceptados y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas (p. 16).

Ley 82 del 24 de octubre de 2013

En esta ley adoptan las medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y se reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer.

El acuerdo número 930-strh-2019 del 10 de octubre de 2019

El cual se crea el defensor de víctimas en Panamá.

el reglamento del Departamento de Asesoría Legal Gratuita de las Víctimas del Delito en el Sistema Penal Acusatorio.

De ahí surgen una serie de leyes y decretos con el fin de regular los derechos y garantías de las víctimas del delito y el rol como defensor de víctimas.

Planteamiento del problema

1. Exponemos que el rol del defensor de víctimas en el Sistema Penal Acusatorio no es una figura muy conocida para las personas que buscan una vía para reclamar un resarcimiento por los daños causados productos de un delito.
2. La ley 31 de 28 de mayo de 1998 establece un preámbulo de los derechos de las víctimas, las medidas de protección a las víctimas; los costos del tratamiento médico o psicológico, los costos de terapias y rehabilitación física y ocupacional, los costos de transporte, de la vivienda provisional del cuidado de menores que sean necesarios; los ingresos perdidos o lucro cesante, los honorarios de los abogados: la perturbación emocional, el dolor y sufrimiento y cualquier otra pérdida sufrida por la víctima.

3. A menudo las víctimas no son resarcidas por los daños que se le ocasionan productos del delito.
4. Notamos que la figura del abogado de las víctimas no es muy conocida en Panamá. Muchas veces son confundidos con los defensores de la defensa pública.
5. Nuestro planteamiento se dirige hacia una mejor regulación y divulgación de los derechos de las víctimas y el rol del defensor de las víctimas en el Sistema Penal Acusatorio en Panamá ya sea en el ámbito nacional o en el internacional. Además, este planteamiento se orienta a la aplicación de las leyes que ya existen en materia nacional e internacional porque esta figura pudiera ser muy utilizada en nuestro país.

No obstante, de lo ya mencionando en las líneas anteriores, podríamos indicar también que en algunas ocasiones la víctima no es bien guiada por el Ministerio Público, específicamente por los fiscales que llevan la causa, ya que la mayoría de los fiscales, por no decir todos, son muy “fríos” con las víctimas, solo les importan el registro de buenas estadísticas y resultados en sus distintas fases del proceso. Muchas veces no consideran

el sentir de la víctima. Solo se enfocan en sacar un buen acuerdo de pena, una buena suspensión del proceso sujeto a condiciones con descaradas disculpas públicas en actos de audiencias¹. De esta forma, se cierra una carpeta más. No estiman lo que la víctima realmente desea, siente o quiere hacer y en estos casos así, es donde entra la gran labor como “salvadores” de las víctimas, entregadas en las manos de los fiscales, ya que sin la intervención la víctima cegada por no saber las normas, ni los procedimientos, acepta muchas veces acuerdos y suspensiones banales. Incluso otros solo buscan una buena reputación. Aquí entran en *función* cuando los defensores de las víctimas del delito para velar por un apoyo, moral, jurídico, ético incluso espiritual y social a favor de las víctimas del delito. Estos defensores impulsan resarcimientos económicos en beneficio cuando la fiscalía le había vendido una descarada disculpa públicas. La labor del defensor de víctima se constituye de suma importancia para resguardar los derechos de las víctimas y asegurar lo mejor para ellas.

¹ Fundamentalmente esto se sostiene en la práctica. El tema de investigación de este trabajo está débilmente registrado en textos en Panamá. Gracias a mis días de litigio como defensor de víctima, observo, experimento y escucho constantemente estos escenarios donde la víctima no son consideradas en este punto.

Objetivo general

Definir cuál es el rol del defensor de víctimas dentro del Sistema penal Acusatorio en Panamá y cuáles son los derechos de las víctimas.

Objetivos específicos

- ✓ Conocer el funcionamiento del Departamento de Asesoría legal Gratuita para las Víctimas del Delito
- ✓Cuál es el procedimiento para las personas que son víctimas de un delito para el patrocinio legal gratuito dentro del departamento.
- ✓ Entrar a analizar la Ley 31 del 28 de mayo de 1998 y como es aplicada en los procesos penales en Panamá.
- ✓ Describir cada una de las fases dentro del Sistema Penal Acusatorio en Panamá y el rol del defensor de víctimas en cada una de estas fases.

Delimitaciones

Por un lado, se basa en el rol del defensor de víctimas en el Sistema Acusatorio en Panamá, existe una serie de dificultades, ya que la figura no es muy conocida por las personas que viven una afectación ya sea

física, económica o psicológica por un delito cometido en su contra. Por otro lado, en las distintas fases del proceso, si no están constituidos como querellantes los jueces y magistrados, no se da prioridad ni al defensor incluso ni a la víctima. Esto merma un poco la labor como defensores de las víctimas. No teniendo suficiente participación en las distintas audiencias que se desarrollan en las distintas fases del proceso, ponemos por caso el siguiente:

En las audiencias de solicitudes múltiples o inmediatas; en la audiencia de legalización de aprehensión el juez no nos toma en cuenta, ni en la imputación sino hasta la audiencia de medidas cautelares que tenemos más participación.

Limitaciones

El defensor de víctimas en Panamá es una figura relativamente nueva en la legislación panameña, por tal motivo, la información que hay sobre este tema se ha desarrollado en la doctrina es muy escasa, dispersa o no muy conocida; sin mencionar la casi inexistente jurisprudencia y legislación aplicable.

Justificación

Esta investigación responde a la cuestión sobre cómo se adjudica/caracteriza la figura del abogado defensor de víctimas en Panamá. Además, se sostiene cómo respaldar y defender a una persona, quien es afectada por cualquier delito cometido en su contra.

En Panamá es un fenómeno poco estudiado y conocido, por lo tanto, debido a la importancia que tiene el abogado defensor de víctimas representado a las víctimas dentro de las distintas fases del Sistema Penal Acusatorio, se ha convertido en una prioridad para las personas afectadas por uno o varios delitos puesto que no es propio de la voluntad de las víctimas constituirse como querellante.

La figura del defensor de las víctimas del delito se descuida. Pretendemos que esta figura sea más conocida y respetada por las personas, víctimas, fiscales y jueces, quienes de alguna u otra manera se encuentran involucradas dentro de los procesos penales. En esta investigación se explica cómo se dirige el proceso de una víctima del delito: desde el inicio a través de la noticia criminal, hasta cuando se realizan la audiencia de imputación y medidas cautelares. Las víctimas deben ser informadas

sobre el estado de su proceso, esa labor la gestionan los defensores de víctimas.

Aspiramos a que las personas corrientes, que no manejan términos legales ni saben de derecho, comprendan de manera fácil cuáles son los derechos de las víctimas. A partir de aquí se inicia la investigación, en esta tesis se registran, en parte, mis conocimientos de derecho de forma entendible y fácil, posible para que estudiantes de derecho como personas comunes dominen de qué trata cada asunto, etapa o disposiciones que se desarrolla dentro del proceso y en las distintas audiencias. Así como a los delincuentes se les respetan todos sus derechos, garantías donde la mayoría de las audiencias y diligencias dentro de un proceso penal siempre se hace con la presencia del investigado o imputado, también a las víctimas les resulta imprescindible apropiarse de los derechos y garantías, ya que se consideran en muchas audiencias y diligencias practicadas por el Ministerio Público. Se le da más beneficios y garantías al delincuente que robó, asesinó y violó. En cambio, a la víctima que

sufrió una agresión producto del delito no le reconocen los mismos principios aplicados al delincuente.²

Se aspira con esta investigación de maestría dejar un legado para las futuras generaciones: adquirir el mismo propósito, entusiasmo y valor de defender a las víctimas para que sean respetados sus derechos y garantía, así como se les respeta los derechos y garantía a los delincuentes.

² El propio Código Procesal Penal indica que no se pueden llevar a cabo una audiencia de solicitudes múltiples, intermedia o juicio sin la presencia del investigado en cambio sí se pueden llevar a cabo sin las víctimas.

Capítulo II: Antecedentes históricos de la defensa de víctima en panamá y el procedimiento para solicitar un defensor legal gratuita de las víctimas en el Sistema Penal Acusatorio panameño

Capítulo II

Definición de víctima

Resulta imprescindible aproximarse a este concepto, como establece Castroverde (2015) una definición de víctima sería así:

La víctima de un delito sexual, de acuerdo con el ordenamiento jurídico patrio, es la persona que sufre directamente los efectos de la conducta típica antijurídica y culpable que constituye una transgresión a los bienes jurídicos tutelados bajo el Título III del libro II, del Código Penal; Integridad y Libertad Sexual. Su voluntad es doblegada en el proceso de la transgresión, o se halla viciada de modo insubsanable por su minoría de edad, cronológica o mental (p.16).

Antecedentes históricos de la defensa de víctimas en Panamá

En primer lugar, debemos mencionar la Constitución Política en su título III, sobre derechos y deberes individuales y sociales, nos declara sobre el capítulo I garantías fundamentales, en su artículo 17 lo siguiente:

Las autoridades de la república están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la

efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la constitución y la ley. (Constitución Política de Panamá, Art. 17, edición de 2005).

Ley 31 del 28 de mayo de 1998

La Ley 31 del 28 de mayo de 1998 establece que la víctima recobra protección de las autoridades, publicas por actos que atenten contra su integridad personal y la de su familia, debido a la cooperación que brinden en cumplimiento de la ley. (Ley 31 del 28 de agosto de 1998).

También esta ley describe sobre el derecho humano, fundamental, de todo ciudadano, el libre acceso a los tribunales de justicia para exigir la reparación del daño causado.

El derecho a conocer la verdad, conocer todo el proceso, a una asesoría jurídica, gratuita, en el Sistema Inquisitivo no había defensores públicos en la etapa de cumplimiento, mientras que, en el actual sistema, existen los defensores públicos y se crearon los jueces de cumplimiento.

Esta ley, en su artículo 29, establece la creación del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito de la siguiente manera:

En la Corte Suprema de Justicia funcionará el Departamento de Asesoría Legal gratuita para las víctimas del delito, constituido por los abogados que designe la Sala Cuarta de los Negocios Generales para que actúen en defensa de los derechos de las víctimas de delitos contemplados en la ley.

Este departamento brindará asesoría jurídica y patrocinio legal a las personas con derecho a la asistencia gratuita. Para los abogados de este departamento, rigen las disposiciones legales sobre requisitos, nombramientos, impedimentos, derechos, prerrogativas y sanciones, previstas para los defensores de oficio.

La sala cuarta de negocios generales expedirá el reglamento interno del Departamento de Asesoría Legal gratuita para las víctimas del delito. (Ley 31 del 28 de mayo de 1998).

La Ley 31 del 28 de mayo de 1998 (Ley de la protección a las víctimas del delito). Por medio de esta ley se crea un catálogo de derechos a las víctimas y fundamentalmente se daba origen a la figura del defensor de oficio de la víctima del delito, teniendo como base el artículo 217 de la Constitución Política de Panamá y la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y Abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas considerada la carta magna de los derechos de las víctimas.

Ley 63 del 28 de agosto de 2008

La Ley 63 del 28 de agosto de 2008, que adopta el Código de Procedimiento Penal y que prevé como medidas tendientes a asegurar la integridad física y socioemocional de la persona afectada por un hecho punible.

Entre los derechos que se encuentran contemplados en el artículo 80 (Ley 63 del 28 de agosto de 2008) tenemos los puntos posteriores:

Derechos de la víctima

1. Recibir atención médica, psiquiátrica o psicológica, espiritual, material y social, cuando lo requiera, en los casos previstos por la ley, los cuales se recibirán a través de medios gubernamentales, voluntarios y comunitarios.
2. Intervenir como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados delitos.
3. Solicitar su seguridad y la de su familia cuando el juez de garantía o el tribunal competente deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva a favor del imputado.
4. Ser informada sobre el curso del proceso penal respectivo y recibir explicaciones relacionadas con el desarrollo del proceso, cuando la víctima lo requiera.
5. Ser oída por el juez, cuando esté presente, en la solicitud de sobreseimiento presentada por el ministerio público.

6. Recibir prontamente los bienes de su propiedad o de su legítima posesión aprehendidos como medio de prueba durante el proceso penal, cuando ya no sean necesario para los fines del proceso.
7. Recibir asistencia legal gratuita del estado mediante un abogado para obtener la reparación del daño derivado del delito y coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.
8. Cualesquiera otros que señalen las leyes.

Se observa aquí en el numeral 7 del artículo 80 de la Ley 63 del 28 de agosto de 2008, que refiere la labor que desempeñan los defensores de víctimas dentro del Departamento de Asesoría Legal Gratuita de las Víctimas.

Ley 82 del 24 de octubre de 2013

En esta ley se adoptan las medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y se reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer.

Acuerdo número 930-strh-2019 del 10 de octubre de 2019

En este acuerdo crea el defensor de víctimas en Panamá, y, en consecuencia, El Reglamento del Departamento de Asesoría Legal Gratuita de las Víctimas del Delito en el Sistema Penal Acusatorio.

La victimología

También es importante señalar de qué trata la victimología. Un primer acercamiento a este concepto en Márquez (2011) se expresa de la siguiente manera:

La victimología es la ciencia que estudia la víctima, desde el punto de vista de su sufrimiento en sus tres etapas de victimización. La primera como víctima directa del delito; la segunda como objeto de prueba por parte de los operadores judiciales del Estado en el proceso de investigación; y, la tercera la víctima como sujeto de sufrimiento silencioso en su angustia, estrés, depresión, marginación social al revivir o recordar los sucesos en las cuales se produjo la comisión del delito. La victimología, apartándose de la criminología, busca redescubrir a la víctima en sus derechos: a la verdad, a la reparación y, a que se haga justicia en un proceso penal donde tenga todas sus garantías como las tiene el procesado (p.35).

La expresión víctima tuvo inicialmente un significado puramente religioso, así, se entendía al ser vivo sacrificado a alguna deidad, o cumplimiento de un rito religioso.

Según el Diccionario la Lengua Española, se comprende como víctima a la:

“1. persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio”, 2. persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra y, a la persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita”.

En derecho penal, la víctima es uno de los elementos del delito. Se trata de la persona ya natural, jurídica también cuando se trate de un ente colectivo, que sufre la acción destructora o las consecuencias nocivas de la infracción. Pero con el derecho procesal, de tendencia acusatoria con el desarrollo de la victimología, la significación de víctima alcanza una significación más extensa.

En términos generales, por víctima se designa la persona que padece un daño sea que estemos ante una víctima totalmente inocente o que ha haya participado directa o indirectamente en la producción de ese perjuicio, movida por sus inclinaciones subconscientes o inconscientes. La víctima que interesa al derecho penal y a la criminología con mayor razón es la que sufre el perjuicio. Para la criminología clásica, la víctima se circunscribía a la persona humana. Ahora bien, creemos, y con mayor

razón, cuando en el derecho moderno, que se ha introducido la figura de los delitos societarios, persona jurídica que debe adquirir tal connotación, pues frente a la definición aceptada de víctima, nada se opone conceptualmente a rechazarla dado que aquella padece el daño o perjuicios derivados de la acción delictiva. Aunque casi siempre tengan en una sociedad comercializada al extremo una connotación puramente económica.

El procedimiento para solicitar un defensor legal gratuito de las víctimas en el Sistema Penal Acusatorio panameño

Trámite

Una vez se cometa un delito contra una víctima, desde la creación de la Ley 63 del 28 de agosto de 2008, la víctima se dirige a la fiscalía, interpone la denuncia, se abre una noticia criminal, se le asigna una numeración. Se le entrega copia de la denuncia y un acta de derecho a la víctima. El fiscal le explica sus derechos que tiene como víctima, si la persona desea un abogado defensor de víctima, el fiscal utiliza la plataforma (SPATEMIX), realiza la vinculación y solicita a través de plataforma un defensor de víctimas (también lo puede hacer mediante oficio). Luego de solicitar el defensor por plataforma, envía a la víctima

hacia las oficinas en el Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas, ubicado en plaza Ágora, oficina 26 G, Departamento de Asesoría Legal Gratuita de las Víctimas y también en plaza Édison, cuarto piso. En resumidas cuentas, sería de esta forma:

1. El usuario se acerca al Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito solicitando el servicio. Se anota en el libro de atención al usuario, de igual forma, podrá solicitar la información a los facilitadores judiciales de su comunidad.
2. El personal del departamento verifica qué defensor está en turno para atender al usuario.
3. El defensor de víctima atiende al usuario. Este usuario debe presentar copia de cédula y completar el formulario de solicitud.
4. La secretaria redacta notas a la Caja de Seguro Social y al Registro Público para cotejar que cumple con los requisitos y recibir el patrocinio procesal gratuito.
5. Si aplica para la defensa, se hace el reparto y la secretaria procede a confeccionar el escrito de designación, una hoja de trámite que

entregará al defensor de víctima. Por el contrario, si no aplica para la defensa, se archiva la solicitud.

6. El defensor de víctima recibe el caso y lo revisa.
7. El defensor de víctima se comunica con el usuario prepara una estrategia.
8. El defensor público se constituye como querellante y presenta el escrito de querrela donde reposa el expediente.

Patrocinio procesal gratuito

En la Ley 31 del 28 de mayo de 1998, en su artículo 2, en su numeral 9 se expone sobre el patrocinio procesal gratuito:

Recibir patrocinio jurídico gratuito del estado para coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y para obtener la reparación del daño derivado del delito el patrocinio jurídico gratuito lo prestará el estado solo a las víctimas que no tengan suficientes medios económicos, de acuerdo con la ley. (Ley 31 del 28 de mayo de 1998, Art. 2).

Desde este punto de vista, indicamos que las víctimas del delito corresponden en los siguientes puntos: contra el orden jurídico familiar,

en su modalidad de violencia doméstica, maltrato al niño o a la niña y maltrato al adulto mayor; contra la vida y la integridad personal, homicidio, femicidio y homicidio en grado de tentativa; violencia de género, lesiones psicológicas y contra la libertad y la integridad sexual, en su modalidad de violación, actos libidinosos y corrupción de menores, reciben el patrocinio procesal gratuito sin ningún tipo de filtro, no importa si tienen la capacidad económica o no para sufragar a un abogado, mientras el resto de los delitos, por ejemplo: los delitos contra el patrimonio económico como es hurto, robo, estafa, apropiación indebida entre otros, sí son sometidos por un filtro. Si la persona que solicita el servicio del departamento genera un ingreso superior a los B/ 650.00 a B/700.00 (consideración de cada defensor), el departamento no le brinda el servicio, ya que pueden adquirir los servicios de un abogado particular o privado.

El procedimiento que se sigue para el reparto de expediente del defensor de víctimas: Una vez el fiscal hace la vinculación en plataforma y solicita a través de plataforma o por medio de un oficio a un defensor de víctimas, el secretario del departamento hace un reparto interno del caso al defensor asignado. El defensor lo puede ver en plataforma y se comunica con la

víctima para agendar una cita y conversar sobre su caso, explicarle sus derechos y ver si la persona desea constituirse como querellante dentro del proceso. De ser así, el abogado defensor elabora una querrela (la cual describiremos con más detalles en los siguientes capítulos de este trabajo). Una vez la víctima firma la querrela, ya podemos entrar formalmente al proceso como parte querellante.

También existe otra manera recibir los servicios del departamento: la víctima se acerca por su propia cuenta al Departamento de Víctimas a solicitar un abogado defensor. Este caso es atendido por un defensor asistente, quien entrevista y pregunta si ya puso la denuncia o noticia criminal. Si no es así, se le orienta para que interponga la respectiva denuncia ante el Ministerio Público. Ya interpuesta la denuncia y si la fiscalía no ha solicitado un defensor de victimas la propia víctima, se puede acercar al departamento y solicitar un defensor de víctimas. El defensor asistente entrevista para saber si su causa está dentro de los delitos que no necesitan un filtro, se envía un oficio a cuentas individuales de la Caja de Seguro Social para ver si la persona está cotizando. De pasar el filtro, se cumplimenta un formulario exclusivo del departamento y se adjunta todas las documentaciones que pueda tener la víctima en ese

momento, por ejemplo: copia de la noticia criminal, copia de cedula, imágenes, recibos u otros documentos que sirvan para un mejor manejo por parte del defensor de víctimas.

Una vez llenado el formulario con los documentos, estos pasan al secretario para que haga el reparto y asigne a un defensor de víctimas con el fin de asignárselo. Este defensor se comunica con la víctima para ayudarlos en las distintas fases del proceso. Aquí depende de la víctima si solo desea una asesoría legal gratuita o se desea constituirse como querellante y utilizar los servicios del departamento.

Capítulo III: La fase de investigación y el rol del defensor de víctimas en las distintas audiencias y el rol del defensor de víctimas en la fase intermedia

Capítulo III

La fase de investigación

La fase de investigación puede o no iniciar a partir de la audiencia de imputación de cargos. Es partir de la audiencia de imputación donde la mayoría de los casos el juez de garantía resuelve un periodo de 6 meses dependiendo si la fiscalía solicite menos. Esto se debe a que pueda tener suficientes elementos de convicción para solicitar la acusación o de lo contrario que existan más de un imputado. Si el caso fuera complejo, el fiscal puede solicitar al juez de garantía más de los 6 meses de investigación.

Durante el periodo de 6 meses, se otorga por el juez de garantía al fiscal que lleva la causa para que a través del ejercicio de la acción penal complete la investigación y que arrojen suficientes elementos de convicción que acrediten el hecho punible y la posible vinculación al imputado.

Existen algunos actos que el fiscal no puede ejecutar sin contar con la autorización del juez de garantía, por ejemplo: los allanamientos de las

viviendas, actos que por su naturaleza son violadores de derechos fundamentales, en particular, la protección a la privacidad y la propiedad privada que están constituidos en nuestra constitución.

No obstante, se registran un número de actos de investigación que el fiscal puede ejecutar sin la autorización del juez de garantía estos actos están contemplado en el capítulo IV, del Código Procesal Penal, en concreto, la inspección ocular, las diligencias de recreación en el lugar de los hechos, entre otras.

Audiencias de solicitudes múltiples

Estas audiencias se denominan así porque en una misma sala de audiencias se desarrollan 3 audiencias seguidas, una después de la otra. También se titulan como *audiencias combo*. En estas audiencias primero se realiza la audiencia de legalización de aprehensión, luego la audiencia de formulación de imputación y, por último, la audiencia de medidas cautelares (se explicarán posteriormente)

Delgado (2010) detalla el derecho de audiencias que tiene los imputados y nos señala los siguiente:

Es la oportunidad que tiene el imputado de ser oído ante el juez de su causa, de defensores y ofrecer y traer prueba al proceso que le permita respaldar su defensa, implica el contradictorio, con sus consecuencias de controlar la actividad de las partes contrarias (p. 206).

Audiencia de legalización de la aprehensión

El término aprehensión, según el Diccionario de la Asociación (*Diccionario de Academias de la lengua española, actualización 2022, edición del tricentenario.*) Académica de la lengua española, es: Acción o efecto de aprehender.

El Código de Procesal Penal señala en el artículo 235, en qué consiste la aprehensión y conducción por el Ministerio Público, en los siguientes términos: *Orden de Aprehensión y conducción por el Ministerio Público.*

El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea aprehendida cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que es autora o partícipe de un delito y cuando la investigación así lo amerite.

En este caso, el Ministerio Público deberá poner a disposición del juez de garantías la persona aprehendida dentro de las veinticuatro horas

siguientes a su aprehensión. Este es quien controlará si concurren los motivos que la justifiquen y el cumplimiento de este plazo. De igual forma, se podrá conducir de manera excepcional a cualquier persona cuando la investigación requiera de su presencia en el Ministerio Público. El juez de garantía al momento de dar por legalizada la aprehensión debe verificar si la aprehensión se dio dentro del marco legal pertinente, si no hubo vulneración de derechos fundamentales y si se cumplió con el tiempo o plazo legal de disposición a órdenes del juez.

El artículo 233 del Código Procesal Penal define la flagrancia cuando se da la aprehensión policial y detención preventiva en los términos siguientes:

Artículo. 233. Aprehensión Policial. Los miembros de la Policía Nacional podrán aprehender a toda persona, aun sin orden judicial, en los siguientes casos:

1. Cuando haya sido sorprendida en flagrante delito o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión.
2. Cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención. En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el delito produzca consecuencias. La persona será entregada

inmediatamente a la autoridad más cercana. El agente policial que haya aprehendido a una persona la deberá conducir inmediatamente al Ministerio Público, que verificará de manera inmediata si hay mérito para presentarla ante el Juez de Garantías dentro del plazo establecido en este Código.

Si la aprehensión se produce en aguas nacionales o internacionales conforme a algún convenio o tratado internacional sobre derecho del Mar, el agente captor deberá conducir a la persona aprehendida al Ministerio Público en el término de la distancia. El incumplimiento por parte del agente de policía dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales que correspondan. (Ley 63 del 28 de agosto de 2008, Art. 233).

Obsérvese que la aprehensión puede darse por la policía o por particulares. Al respecto el primer examinador jurídico constitucional es el fiscal quien deberá determinar, de acuerdo con el artículo 93 del Código Procesal Penal, que en la aprehensión haya constancia del buen trato al aprehendido, le haya comunicado sus derechos legales y constitucionales, verificar que se le haya permitido comunicación con su defensor y establecer, en caso de flagrancia. Además, el artículo 234 de la misma excerta legal también nos remite a la figura de la flagrancia con estas postulados:

Artículo 234 cuando el sujeto es sorprendido y aprehendido al momento de cometer el hecho delictivo. También se consideran como estado de flagrancia delictiva:

1. Cuando la persona es aprehendida inmediatamente después de cometer la conducta punible y como resultado de la aprehensión material, o por motivo de petición de auxilio de quien o quienes presenciaron el hecho.

2. Cuando la persona es aprehendida inmediatamente después de cometer una conducta punible y alguien la señala como autora o participe, siempre que en su poder se encuentre algún elemento probatorio relacionado con el delito. (Ley 63 del 28 de agosto de 2008, Art. 233).

Una vez el fiscal sustenta los motivos por el cual realiza la aprehensión y sus antecedentes de un ciudadano e indica al juez de garantía los tiempos procesales que se dieron desde que se aprehendió al sujeto, se pone a disposición del Ministerio Público, se le llama a la defensa pública y luego la hora en que se pone a disposición del juez de garantía. El juez corre traslado sobre lo ya indicado por el fiscal. Por esta razón, si hay alguna aclaración sobre los tiempos procesales, se le expresa al fiscal, este aclara las dudas o preguntas que haya sobre la aprehensión al ciudadano.

Audiencia de formulación de imputación

De manera objetiva Sánchez (2020) formula críticamente sobre el concepto *la punibilidad* de la siguiente manera:

La punibilidad contiene aspectos positivos, como es el caso de las condiciones objetivas de punibilidad; y negativos que involucran las excusas absolutorias. En cuanto a las primeras se advierte que son necesarias para que el hecho pueda ser objeto de castigo, junto con la antijurídica y la culpabilidad. En tanto que la concurrencia de las segundas trae como consecuencia que no se aplique castigo, a pesar de que hay tenía lugar una acción típica, antijurídica y culpable. El fundamento de las excusas absolutorias ha de encontrarse en motivaciones político-criminales, debido a que en determinados casos el legislador estima que ciertas circunstancias no deben exceder del ámbito en el cual acontecen. Así, por ejemplo, en el caso de algunos hechos que tienen lugar dentro del entorno familiar y que a la postre no tienen mayor relevancia fuera de su contexto, de modo que no resulta dable aplicar una persona (p.100).

La audiencia de imputación no es más que un acto de comunicación que hace el fiscal al indiciado. Se le informa en lenguaje sencillo las razones por las cuales ha iniciado una investigación en su contra, indicándole los hechos relevantes que hay en su contra.

De acuerdo con Vargas (2006) se define qué es la imputación así: “Endilgar a una persona natural a la comisión de un delito o contravención” (p.2).

En esta audiencia el investigado adquiere la condición de imputado, ese contextualiza como el momento propicio para que la defensa realice sus aclaraciones, al conocer los elementos de conocimiento que la sustentan. Es a partir de esta audiencia que hay formal vinculación del imputado al proceso donde se producen efectos procesales en la investigación, por ejemplo: la interrupción del término de prescripción de la acción penal. Además, empiezan a contarse los plazos de la investigación previstos en los artículos 291 y 292 del Código Procesal Penal. Esto es el plazo legal (máximo de 6 meses) y el plazo judicial (menor al plazo legal). En la audiencia de imputación deben estar presente el juez de garantías, el fiscal, defensor, el indiciado, la víctima y su defensor de víctima o el querellante si los hubiere.

Un ejemplo se evidencia en el proceso penal acusatorio colombiano, González (2006) delimita la relación del concepto de *imputación* con estas palabras:

La calificación jurídica de los hechos penalmente relevantes es necesaria para el cumplimiento del principio de legalidad y del derecho de defensa, pues no se entiende cómo puede optar el imputado por una aceptación de la imputación o un acuerdo sin

referente alguno a la conducta endilgada y especialmente a la pena, ni cómo pueda incoar la improcedencia de una medida de aseguramiento por no concurrir el mínimo probatorio previsto en el tipo sin conocerlo y mucho menos sin saber si se está en presencia de un dispositivo amplificado de aquellos que reducen la pena en sus extremos punitivo amplificador de aquellos que reducen la pena en sus extremos punitivos, ni como pueda contabilizarse el termino de prescripción, por enumerar solo algunas de las eventualidades (p.19).

Terminada la fase de investigación, el Ministerio Público puede solicitar al juez de garantías, audiencia para formulación de imputación, si considera que cuenta con los elementos suficientes para formular la imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el juez de garantías, según el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, resulta primordial precisar más sobre dos términos (pruebas directas e indirectas). Como lo determina Arauz (2006) las pruebas directas e inmediatas se define de la siguiente forma:

Las pruebas indirectas son las que mayormente se encuentran en un proceso y las directas son las menos comunes, pues incluso en aquellos casos cuando se practica una inspección judicial y el juez requiere, por los aspectos técnicos o especializados involucrados en la materia, la intervención de expertos o peritos resulta difícil sostener categóricamente que se trate de una prueba de esta naturaleza (p.35).

En la audiencia de imputación luego que el fiscal sustenta los hechos, la norma infringida y sus elementos de convicción, el juez de garantía le corre traslado al defensor de víctimas (no siempre se hace) para que indique si tiene alguna aclaración sobre la imputación formulada por el fiscal. De no tenerla, le pasa el traslado a la defensa. Si el defensor de víctimas tiene alguna duda razonable o algún elemento (fecha o diligencia realiza por el fiscal no le quedo de todo claro), le solicita al fiscal que le aclare los puntos que tiene dudas y el fiscal le debe aclarar todos los puntos.

En Lizcano (1986) se exploran las características generales sobre la imputabilidad en los siguientes términos:

En nuestra legislación penal, se ha tomado a la imputabilidad como elemento integrante, al parecer, del concepto de culpabilidad, ya que dentro de los principios rectores de la ley penal Colombiana no se habla de ella, y solo se la define negativamente en el capítulo IV del libro primero, precedente a la regulación de la culpabilidad, en los siguientes términos: “Es imputable quien en el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito, no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica o trastorno mental (p.46)

Audiencia de medidas cautelares

Para restringir la libertad ambulatoria de una persona, se debe contar con elementos que acrediten el hecho punible (delito y la vinculación) y las exigencias cautelares que establezcan lo siguiente: de no aplicarse una medida cautelar, hay riesgo que el juicio no se realice o que se afecten derechos de las víctimas. Por lo tanto, el Ministerio Público ante todo debe evaluar si cuenta o no con dichas exigencias, no se puede aplicar una medida cautelar como pena anticipada. Las medidas cautelares cumplen el propósito de garantizar que el juicio se gestione de la mejor

manera, y se determine la inocencia o la culpabilidad de quien está siendo acusado.

Muchos han sido los aportes prácticos de los jueces, consideramos que el estudio de Jaramillo (2023) respecto a la noción de *medida cautelar* resulta clave:

Las medidas cautelares son aplicadas en nuestro país atendiendo a la necesidad de la imposición de ellas dentro del catálogo que existe en nuestra norma legal, que establece algunas muy flexibles y poco restrictivas de la libertad hasta llegar a la más controvertida que es la detención provisional. Pero, es importante saber en qué consisten estas medidas cautelares y cuando se aplican. Puede decirse que cuando los elementos de prueba materiales evidencien de manera objetiva y se puede inferir razonablemente, que el imputado está fuertemente vinculado a los hechos como autor o participe de la conducta delictiva investigada, se impondrá por parte del juez de control de garantía una medida cautelar, misma debe ser necesaria y proporcional a los hechos (p.153).

Las medidas cautelares personales son instrumentos jurídicos que tienen el propósito de asegurar los fines del proceso. Ayudan a que la persona vinculada a la investigación por un delito penal atienda responsablemente el proceso judicial hasta que termine con una sentencia absolutoria o condenatoria.

El artículo 222 del Código Procesal Penal establece cuatro requisitos necesarios para su aplicación:

1. Si existen medios probatorios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho.
2. Si la medida es necesaria, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.
3. Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.
4. Si la afectación de los derechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso.

El Juez deberá aplicar la detención preventiva como medida excepcional. (Ley 63 del 28 de agosto de 2023).

El juez de garantía debe evaluar cada uno de los requisitos (posibilidad o peligro de fuga / desatención el proceso; peligro de destrucción de pruebas; peligro de reiteración del delito, peligro para la comunidad de

que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, si el juez no considera estos requisitos estaría violentando el principio de presunción de inocencia del que habla la Constitución y el artículo 12 del Código de Procedimiento Penal alude al control judicial de afectación de derechos fundamentales. Por lo cual, el juez de garantías debe observar el carácter excepcional, subsidiario, provisional, proporcional y humanitario, para acceder o negar una solicitud de medida cautelar de tipo personal y obliga al Ministerio Público, justiciar cada punto señalado en los requisitos:

La necesidad de la exigencia cautelar, si se fundamenta tan solo en la posible pena del delito, estaría pidiendo una pena anticipada, lo cual es el momento procesal.

La excepcionalidad y subsidiariedad son de la medida cautelar, por ejemplo: desde el momento en que se cometió el delito el imputado no se ha acercado a la víctima, en este caso no hay una amenaza latente.

La provisionalidad, que las medidas cautelares, son temporales, solo se mantendrá vigente por el tiempo de su imposición. Las medidas cautelares personales están sujetas a un tiempo. usualmente es mientras

dure el proceso. En la detención preventiva el plazo es hasta un año en casos simples y en causas complejas o delitos graves hasta tres años. La proporcionalidad está orientada a que la medida cautelar debe estar relacionada directamente con el riesgo existente. A menor riesgo más leve es la medida a mayor riesgo más graves es la medida. No todos los casos ameritan medidas cautelares.

El Ministerio Público debe observar el carácter humanitario, al momento de solicitar la imposición de una medida cautelar restrictiva de la libertad. En este tipo de audiencias de medidas cautelares, los jueces de garantías parten del hecho de la excepcionalidad en la aplicación de la detención preventiva; no obstante, señalan que esta procederá cuando concurren alguno de los presupuestos que señala el artículo 227 del Código Procesal Penal sobre las reglas:

En cualquier estado del proceso serán aplicables las medidas cautelares de acuerdo con las siguientes reglas

1. Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo.
2. Cuando existan motivos graves y fundados para inferir que el imputado puede destruir o afectar medios de prueba.
3. Cuando, por circunstancias especiales, se determine que su libertad puede ser de peligro para la comunidad por pertenecer a

organizaciones criminales, por la naturaleza y número de delitos imputados o por contar con sentencias condenatorias vigentes.

4. Cuando existan razones fundadas para inferir peligro de atentar contra la víctima o sus familiares. (Ley 63 del 28 de agosto de 2008).

El juez de garantía para imponer cualquier medida cautelar debe atender a las reglas del artículo 227 y los presupuestos del artículo 223 del Código Procesal Penal. Este se refiere a la procedencia o improcedencia de la aplicación de la medida cautelar, observar si existiere alguna

causa de justificación, excluyentes de culpabilidad, eximentes de punibilidad o causas de extinción de la acción penal o de la pena, no procede la aplicación de medidas cautelares personales en cualquiera fase del proceso.

El Código Procesal Penal en el artículo 224 registra diez medidas cautelares, todas de tipo personales, inicia con la menos invasiva de los derechos de una persona hasta la considerada más graves, en específico, la detención provisional en un centro carcelario:

1. La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad u oficina designada por el Juez.
2. La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine.

3. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o visitar ciertos lugares o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
4. El abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el imputado.
5. La prestación de una caución económica adecuada.
6. La suspensión del ejercicio del cargo público o privado, cuando se le atribuya un delito cometido en su ejercicio.
7. La obligación de no realizar alguna actividad, si pudiera corresponder la pena de inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredite la habilitación correspondiente.
8. La obligación de mantenerse en su propio domicilio o en el de otra persona.
8. La colocación de localizadores electrónicos.
9. La detención provisional. (Ley 63 del 28 de agosto de 2008).

Del catálogo de medidas cautelares descritas en el artículo 224 del Código de Procedimiento Penal, son pocas las peticionadas con el numeral 10 (la detención provisional). Casi siempre se solicita una medida menos gravosa que la detención provisional. Sin embargo, el juez de garantía hace la advertencia al imputado como a la defensa que, de incurrirse en falta o desatención de esta, se procederá con la revocatoria de esta, se procederá entonces con la detención provisional. Si queda comprensible

y clara que todas las medidas cautelares están sujetas a control judicial y no impuestas por el Ministerio Público a través del Fiscal, como se acostumbraba anteriormente.

Barrios (2017) aclara más sobre el concepto de *las medidas cautelares restrictivas de la libertad personal* de la siguiente forma:

Las medidas cautelares personales restricciones o privaciones de libertad física o ambulatoria, de carácter personal, en el proceso acusatorio, son aquellas que se aplican a la persona del imputado o acusado, con la finalidad de asegurar el proceso, a la vez que se pueden concebir en el propósito de garantizar la eventual ejecución de la sanción penal e impedir que el sujeto pueda obstaculizar la investigación (p. 67).

De lo antes expuesto, podríamos señalar también, por lo general en los tipos de delitos como homicidio agravado doloso, violación y violencia domestica con más de 30 días de incapacidad la fiscalía, por lo general el fiscal solicita la detención provisional, pero como ya se dijo la mayoría de los delitos se solicitan medidas cautelares menos gravosas.

Una vez el fiscal sustenta su medida cautelar, el juez corre traslado al defensor de víctimas. En este caso si no están constituidos como querellante, el juez de garantía solo permite hablar el sentir de la víctima y en algunas pocas ocasiones se puede alegar en derecho, pero es muy poco. No obstante, si están formalmente constituidos como querellante dentro del proceso, el juez de garantía permite sustentar la medida cautelar en derecho. Además, el juez de garantía si tiene la voluntad de solicitar, solicita lo mismo que la fiscalía (por lo general sucede) o también con el rol de defensor de víctimas, se solicita dependiendo del caso y lo que desea hacer la víctima se solicita una medida más gravosa que la solicitud por el fiscal o una menos gravosa dependiendo del caso.

Muchas veces la víctima desea algo diferente de lo que la fiscalía está solicitando. En estos casos, entra rol como defensores de víctimas para avalar lo que busca la víctima ya sea con su sentir o actuando en derecho ya constituidos como querellante y manifestárselo al juez de garantía para que tome una mejor decisión al momento dictar su criterio con relación a la medida cautelar solicitada por el fiscal. El traslado a la defensa de víctima y lo solicitado por la defensa publica, que, por lo general siempre, piden la menos gravosa para su representado.

Audiencia de control de legalidad

Los actos de investigación que requieren de autorización previa del juez de garantías nos remiten a los Derechos Humanos y garantías fundamentales de los ciudadanos, cuyos estándares internacionales, como parte del bloque de constitucionalidad, llevaron al Estado panameño a la implementación de un nuevo modelo de administración de justicia, al adoptar un Código Procesal Penal de corte acusatorio. Este nuevo ordenamiento procesal penal sienta las bases normativas e incorpora elementos esenciales del Sistema Penal Acusatorio, por ejemplo: la separación de funciones artículo 5 del Código Procesal Penal, correspondiéndole al Ministerio Público la investigación de las causas a través de sus Fiscales, separadas de la función jurisdiccional. Es propia del Órgano Judicial a través de los Jueces, lo que es visto como un equilibrio dentro de la actividad procesal. Precisamente sobre la base del principio de separación de funciones queda claramente establecido que todos aquellos actos de investigación. Estos alcanzan los derechos y garantías del ciudadano como parte de las actividades que le corresponde ejecutar a los fiscales al dirigir la investigación y ejercer la acción penal requieren del control del juez de garantías. Control este que atendiendo la

naturaleza del acto demanda incluso para alguno de ellos autorización previa a su ejecución o realización.

El control que ejerce el juez sobre los posibles actos de investigación no es más que la ponderación o análisis que realiza el mismo: Al el fiscal a su consideración determinados actos sobre los que debe destacarse aspectos relevantes justifican la necesidad de practicar determinada actividad aun cuando esta conlleva invadir ciertos derechos y garantías fundamentales; al recaer el acto que se proyecta ejecutar ya sea sobre la persona misma en cuanto a su dignidad, integridad física o intimidad o bien sobre sus bienes o patrimonio. Este control se realiza, generalmente, mediante audiencia a la que deben concurrir todas las partes, quienes estén identificadas en el momento judicial que se requiere. Concretamente el control previo del juez de garantías viene a constituir un requisito de validez en materia probatoria y garantías del proceso. Dicho, en otros términos, este constituye una condición indispensable en la obtención de determinadas pruebas, validez que precisa el juez al entrar a valorar previamente sobre la base de la justificación bajo conceptos de necesidad y proporcionalidad. Estos requieren ser motivados razonadamente por el fiscal. Además, se verifica que la solicitud del acto

cumpla con los requisitos formales y materiales que demanda el Código Penal.

Se exploran aspectos generales sobre los ordenamientos jurídicos, la doctrina, la prevalencia de los Derechos Humanos y los Derechos y Garantías Fundamentales. verificase verifica en el Código de Procedimiento Penal de Panamá contempla actos de investigación que requieren autorización del juez de garantías, dentro del Título I, Capítulo II, en los artículos que van del artículo 293 al 313, entre estos tenemos el allanamiento. Este tipo de acto de investigación implica la afectación de derechos fundamentales, se traduce claramente en la inviolabilidad de domicilio como se prevé en el artículo 29 de la Constitución Política de Panamá, sumados a otros derechos y garantías inherentes a toda persona humana y a su patrimonio, siendo estas prerrogativas de ley las que sustentan la necesidad de obtener previo a su realización la autorización del juez, por lo cual debe cumplir con una serie de requisitos formales y materiales, atendiendo el tipo de bien a registrar (artículo 296). Sobre el allanamiento autorizado previamente por el juez, no subsisten mayores cuestionamientos en cuanto a su licitud. Sin embargo, han surgido debates

respecto a los resultados de allanamiento en el que deriva el hallazgo casual lo cual ha ocupado el análisis de los tribunales.

Otro de los actos que regula nuestro ordenamiento procesal penal que deben ser sometidos al control previo del juez de garantías son la incautación de correspondencia y la interceptación de comunicaciones, reguladas en los artículos 310 y 311, respectivamente.

Artículo 310

Incautación de correspondencia para la incautación de correspondencia epistolar, telegráfica u otros documentos estén en poder de las personas que daban abstenerse de declarar, o en el caso de profesionales obligados por el secreto profesional, si se encuentran en su poder o archivados en sus oficinas o en establecimiento hospitalario. (Ley 63 del 28 de agosto de 2008).

Artículo 311

Intercepción de comunicaciones. La intercepción o grabación por cualquier medio técnico de otras formas de comunicación personal requieren autorización judicial. A solicitud del fiscal, el juez de garantía podrá atendiendo la naturaleza del caso, decidir si autoriza o no la grabación de las conversaciones e interceptación de comunicaciones cibernéticas, seguimiento satelital, vigilancia electrónica y comunicaciones telefónicas para

acreditar el hecho punible y la vinculación de determinada persona. La intervención de las comunicaciones tendrá carácter excepcional. En caso de que se autorice lo pedido, el juzgador deberá señalar un término que no exceda de los veinte días y solo podrá ser prorrogado a petición del Ministerio Público, que deberá explicar los motivos que justifican la solicitud. A quien se le encomiende interceptar y grabar comunicación o quien la escriba tendrá la obligación de guardar secreto sobre su contenido, salvo que, citado como testigo el mismo procedimiento, se le requiera responder sobre ella. El material recabado en la diligencia y conservando en soporte digital deberá permanecer guardado bajo una cadena de custodia. Las transcripciones de las grabaciones e informaciones receptadas constarán en un acta en la que solo se debe incorporar lo que guarde relación con el caso investigado, la será firmada por el fiscal. (Ley 63 del 28 de agosto de 2008).

Ambos actos se concretan en el derecho a la intimidad respecto a las comunicaciones, materia que ha sido desarrollada por la Corte Constitucional Colombiana. Se señala que “frente a la protección de las comunicaciones privadas contra interceptaciones arbitrarias. Esta Corte ha reiterado que el derecho a la intimidad garantiza a los asociados una esfera o espacio de su vida privada, inmune a la interferencia arbitraria, de otros en especial si la interceptación es realizada por agentes del

Estado. Sin embargo, esa doctrina constitucional también ha reconocido que el derecho a la intimidad no es absoluto y cuando se trata de personas y hechos de importancia pública, el derecho a la información prevalece prima facie sobre el derecho a la intimidad. En el mismo sentido, el artículo 312 del Código Procesal Penal, que regula las intervenciones corporales, establece que en el evento de que la persona una vez se le informe sobre la necesidad de la intervención a la que se debe someter. Conociendo sus derechos si se negare, el fiscal solicitará la correspondiente autorización ante el juez de garantías, fundamentándose en el rechazo de quien se requiere y la pertinencia de la prueba.

Una vez el fiscal sustenta ante el juez de garantía su solicitud sobre cualquier acto de control que requirió autorización por el juez de garantía, se traslada al defensor de víctima y en este caso existe la opción de pedir algunas aclaraciones si son necesarias, oponerse a la diligencia realizada (muy poco sucede ya que casi siempre los defensores de víctimas están en apoyo a las actuaciones realizadas por el Ministerio Público) o indicar al juez que no mantenemos objeciones a que se legalice la diligencia.

Métodos alternos de solución de conflictos

Los métodos alternos de solución de conflicto buscan otra vía para solucionar el problema o conflicto entre las partes. Por lo tanto, y evitar que el proceso se lleve a instancias mayores cuando se resuelve a través de un método alternativo, los métodos alternos de solución de conflictos son voluntario entre las partes dentro el proceso.

La mediación

Rodríguez (2016) expone los antecedentes históricos de los métodos alternos de solución de conflicto en Panamá:

Influenciados nuestras autoridades por una corriente que venía cobrando fuerza en los Estados Unidos de América, en Argentina y otros países, se cristalizó en la legislación nacional el régimen general de arbitraje, de la conciliación y de la mediación mediante promulgación del decreto ley 5 del 6 de junio de 1999 a partir de ese momento se inician esfuerzos por divulgar esta nueva herramienta para atender la conflictividad social, en esa tarea debemos destacar el papel importante que jugó el Instituto Internacional de Negociación, Mediación y Arbitraje (IINMA) dictó post grados en la Universidad de Panamá, donde una gran cantidad de profesionales de diversas disciplinas pudimos adentrarnos en el fascinante mundo de los Métodos Alternos de

Solución de Conflictos. En esa misma medida fueron surgiendo instituciones privadas y públicas, la cámara de comercio e industrias de Panamá, el Órgano Judicial, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría de la Administración, la Procuraduría General de la Nación, Alianzas ciudadanas empezaron a implementar centros y programas para atender quien en ámbitos distintos de la conflictividad que se genera dentro de su competencia legal (p. 77).

En el Código Procesal Penal en su artículo 26 expone sobre la mediación de la siguiente manera:

Artículo 26. Solución del conflicto. Los tribunales procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema. Es facultad de las partes recurrir a los medios alternativos para la solución de su conflicto. El Ministerio Público y los tribunales deben promover durante el curso del procedimiento mecanismos que posibiliten o faciliten los fines previstos en el párrafo anterior. (Ley 63 del 28 de agosto de 2008).

Este artículo va concatenado al artículo 3 del Código Procesal Penal revela los principios del proceso:

Artículo 3. Principios del proceso. En el proceso se observan los principios del debido proceso, contradicción, inmediación,

simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración, estricta igualdad de las partes, economía procesal, legalidad, constitucionalización del proceso y derecho de defensa. (Ley 63 del 28 de agosto de 2008).

Este artículo nos declara sobre la estricta *legalidad del proceso*, también no refiere al artículo 18 que nos describe *la lealtad y la buena* así:

Artículo 18. Lealtad y buena fe. Quienes intervienen en los procesos deben hacerlo con lealtad y buena fe, sin temeridad en el ejercicio de los derechos y deberes procesales. El Juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta de las partes (Ley 63 del 28 de agosto de 2008).

También tenemos el artículo 69 del Código Procesal Penal que indica lo siguiente:

Artículo 69. Solución de conflictos y medidas de protección. En ejercicio de las funciones de que trata el artículo anterior, el Ministerio Público procurará la solución de los conflictos a través de la aplicación de los mecanismos alternativos, en los casos que autoriza este Código, y velará por la protección de las víctimas y de los testigos que pretendan presentar ante los tribunales

El Ministerio Público deberá adoptar las medidas necesarias para proteger a las víctimas, los testigos, los denunciados y demás

intervinientes en el proceso penal, y para ello ejecutará, sin mayor trámite bajo su dirección, un programa para su asistencia y protección. Para estos fines, la Procuraduría General de la Nación, mediante resolución, regulará la forma para la aplicación de estas medidas. (Ley 63 del 28 de agosto de 2008).

Como artículos referentes a la mediación se respaldan en el artículo 206 y 207 del Código Procesal Penal

Artículo 206. Conciliación. En los delitos que admiten desistimiento de acuerdo con el artículo 201, el Ministerio Público promoverá la conciliación entre la víctima y el imputado. En estos supuestos, la conciliación tendrá lugar en el centro que escojan las partes. Mientras se adelanta la conciliación se suspenderá condicionalmente el proceso por un término máximo de un mes. Si se llega a un acuerdo conciliatorio, no habrá extinción de la acción penal hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en el acta de conciliación. Si se incumple el acuerdo, se reanuda la acción penal, si se cumple, se extinguirá la acción penal y el acuerdo tendrá efecto de cosa juzgada

Mediación

Artículo 207. Periodo para derivar el conflicto. Hasta antes de la apertura a juicio, las partes pueden solicitar al Fiscal o Juez de

Garantías la derivación del conflicto penal a los Centros Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial o del Ministerio Público, o a los centros de mediación privada, legalmente reconocidos, a elección de las partes. (Ley 63 del 28 de agosto de 2008).

La justicia alternativa

Sánchez y López (2012) sustentan lo siguiente:

Para hablar de justicia alternativa es prioridad definir ¿qué es justicia? Sin embargo, responder a esa pregunta es una tarea un tanto complicada; si bien, como concepto abstracto nos han enseñado que justicia es “Dar a cada quien lo que merece”, para poder conceptualizar a la justicia a partir de esa pequeña frase, cabe preguntarnos ¿qué es lo que merecemos?, cuestión bastante subjetiva y, por tanto, para poder obtener la respuesta a ese cuestionamiento nos veríamos en la tarea de preguntarle a cada persona que está exigiendo justicia; ya que sólo ellas son las que nos pueden contestar con qué actos o acciones son con los cuales sentirían que se les ha hecho justicia. Es por ello que podemos afirmar que una herramienta básica en la búsqueda de la justicia es el diálogo. Es importante destacar el porqué de nuestro interés de ligar el concepto de justicia con la palabra diálogo; es sencillo de explicar: la herramienta indispensable en los mecanismos de justicia alternativa es el establecimiento de este. Pero cómo

podemos entablar un diálogo con una persona con la que estamos conflictuados; es ahí, precisamente, donde entra el trabajo de la justicia alternativa (p. 29).

Es importante las palabras de la autora referente a la justicia alternativa o en este caso la mediación por tal motivo podemos decir que la mediación tiene unos principios básicos que son:

La voluntariedad

El principio de voluntariedad es la pieza clave para la aplicación de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos, pues ante la ausencia de voluntad no podría siquiera imaginar que el conflicto sea susceptible de la aplicación de algún procedimiento de solución de conflicto.

Toda vez que es necesaria la decisión voluntaria de las partes de someterse a alguno de los procedimientos para que los especialistas valoren si su conflicto podrá ser resuelto ya sea a través de la mediación, conciliación o negociación, en otras palabras, la participación de los conflictuados en cualquier momento debe ser por su propia decisión y no porque exista una obligación o imposición.

El doctor catedrático

De acuerdo con Barrios (2019) se detalla más sobre la voluntad e intención y se define de la siguiente forma:

Este elemento del acto procesal puede ser encontrado también bajo la denominación de legitimación o capacidad, constituye un requisito subjetivo del acto procesal. Si hablamos de actos procesales hablamos de manifestaciones voluntarias o intencionales de actividad; entonces, la voluntad debe existir para que exista el acto y darse efectivamente en la realidad. A manera de conclusión, al decir que la estimación de la posible o efectiva irregularidad del acto o diligencia procesal deviene de la carencia de algún elemento o elementos que constituye o por la concurrencia de vicios coetáneos a su conformación o existencia, nos referimos al incumplimiento de las formas propias preestablecidas para la validez y eficacia de los actos y diligencias procesales, así como la enjuiciad o ilicitud de su contenido (p.103).

Confidencialidad

La confidencialidad consistente en que la información aportada durante el procedimiento de aplicación de los mecanismos alternos no deberá ser divulgada a ninguna persona ajena a aquéllos ni utilizarla para fines distintos al mecanismo alternativo elegido para la solución del conflicto o en perjuicio de las partes dentro del proceso judicial. El deber de confidencialidad no se extiende a la información relativa a la comisión de

un delito no susceptible de solucionarse mediante los mecanismos alternativos. En lo referente al principio de confidencialidad debemos entenderlo en sentido amplio, es decir, absolutamente toda la información que se ventile en cualquier parte del procedimiento de algún modo es reservada. No podrán ninguna de las partes incluso el especialista, divulgarla por ningún medio; tan es así que como requisito debe firmarse. Antes de someterse a la aplicación de un mecanismo de esta naturaleza, un convenio de confidencialidad, el cual únicamente, como bien nos lo expresa el Código Penal, podrá romperse cuando el especialista se percate o bien reciba información respecto de la comisión de algún hecho tipificado por la ley penal como delito, y que por su naturaleza este no pueda solucionarse por algún proceso de justicia alternativo.

La Buena fe

Este principio parezca de lo más sencillo y comprensible, pero encierra una gran responsabilidad no solo para las partes, sino también para el mediador, ya que él es quien debe percatarse de la existencia de la buena fe en los involucrados. Vamos más allá de sólo quedarnos con la *buena fe* para suscribir convenios, también es necesario que esté implícito a lo

largo del proceso de método alternativo de solución de conflicto que se esté aplicando.

Neutralidad

Este principio consiste en que el facilitador mantenga una postura imparcial de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el procedimiento de aplicación de la sesión de mediación. Entendemos por este principio que la función a desempeñar por el facilitador, a lo largo del procedimiento, siempre debe ser neutral. Tiene prohibido emitir algún tipo de juicio u opinión respecto a lo que las partes dialoguen o bien respecto a los acuerdos que tomen. En ese sentido, la rectitud y el respeto que debe tener el mediador hacia las partes está implícito en este principio.

Imparcialidad

Se fundamenta en que el facilitador actúe libre de favoritismos y prejuicios en su relación con las personas y los resultados del conflicto. Su trato debe ser con absoluta objetividad y sin hacer preferencia alguna. Este principio significa que el mediador se abstiene de participar en cualquier asunto en el que tenga algún tipo de interés, o bien se sienta

identificado con alguna de las partes ya sea por haber vivido una situación similar o bien porque lo unan lazos familiares o de amistad con las personas inmersas en la mediación.

Equidad

El facilitador debe crear condiciones de igualdad sin otorgar ventajas indebidas a alguna de las partes. Si bien es cierto que este principio tiene estrecha similitud tanto con el *principio de imparcialidad* como con el de *neutralidad*, no debemos dejar de mencionar que su diferencia es clara y precisa, ya que el principio de equidad se inclina directamente a la actuación de los involucrados en el proceso puesto que es el mediador el encargado de velar que las partes generen acuerdos benéficos para ambos. Esto debemos entenderlo como una obligación por parte del referido mediador en el sentido de que, si se percata de un desequilibrio fuerte entre las partes (ya sea por su condición socioeconómica, cultural o bien por querer salir rápido del proceso), debe ponderarlo y hacer lo posible para compensar esa situación.

La legalidad

Los mecanismos alternos tienen como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres. La legalidad como principio rector de los mecanismos alternos de solución de conflictos es muy relevante dado que son las leyes especializadas, que indican qué tipo de conflictos serán susceptibles de ser resueltos a través de éstos, donde es una realidad la aplicación de la mediación, coinciden en señalar que sólo pueden ser objeto de algún método alternativo de solución de conflicto; los conflictos derivados de hechos o derechos que se encuentren en plena disposición de las partes, y que los acuerdos a los que lleguen o los convenios firmados deben cumplir con los requisitos legales previstos. Sin embargo, es más importante su contenido, el arreglo propuesto y aceptado con base a la ley.

No pueden pactarse soluciones que no sean factibles, que sean ficticias o bien que atenten contra los derechos humanos de las personas.

La honestidad

La honestidad, en la actuación del mediador, debe reconocer tanto sus capacidades y limitaciones. Así, como no tener algún interés personal e

institucional en la aplicación de los mecanismos alternos de solución de conflictos.

Flexibilidad

Los mecanismos alternos carezcan de toda forma estricta con el fin de responder a las necesidades particulares de las personas interesadas en su aplicación solución de sus controversias y que puedan acordar en su caso y conforme a la Ley.

Sánchez y López (2012) han aportado notablemente a la comprensión de estos principios, en concreto el de *flexibilidad*, con las siguientes palabras:

Este principio es el más destacado en los procedimientos de justicia alternativa. Esto se debe a que las partes, como bien nos lo señala la ley en la que nos basamos, son las que van a decidir cómo se va a desarrollar su proceso. A su vez, su actuación no se rige por procedimientos impuestos por alguna ley adjetiva, tampoco está regida por formalidades o solemnidades como lo es propiamente el sistema tradicional de impartición de justicia; de ahí la importancia de este principio, que se traduce en que las partes serán las protagonistas en su proceso, tomarán las decisiones que les sean convenientes a ambas, sin ninguna imposición o limitación (p.38).

Oralidad

Los procesos de los mecanismos alternos se realizarán de manera oral, por lo que no deberá darse constancia ni registro alguno de los comentarios y opiniones de las partes.

Consentimiento

El consentimiento se refiere a la comprensión de las partes sobre los mecanismos alternos: las características de cada uno de los procedimientos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los acuerdos.

Vimos en los párrafos anteriores los principios básicos que deben seguir para que se realice un método alternativo de solución de conflicto en este caso la mediación. De lo antes, expuesto decimos que luego de la imputación siempre se abre la ventana para explorar un método alternativo de solución de conflictos. En este caso en particular, estamos escribiendo sobre la mediación. Se trata del consentimiento y voluntariedad de las partes llevar su causa hasta un tercero que en este caso es un mediador. Así, una vez finalizada la audiencia de imputación, se solicita un pequeño receso para conversar con la víctima explicarle en que se fundamenta la

mediación y luego conversar con la defensa del imputado y ver si desea explorar el método alternativo de solución de conflicto. En este caso, la mediación de ser así, el defensor lo hace saber al juez en la audiencia solicitando que las partes busquen solucionar su conflicto a través de una mediación y derive la causa a mediación. Si las partes están en común acuerdo que la causa se derive a mediación, el juez la concede y manda a pedir una fecha a través de oficina judicial para que indiquen el día y la hora donde se desarrollará la mediación, y también facilita la fecha, hora y sala de la lectura de mediación.

Una vez la causa es derivada a mediación por procedimiento interno del departamento, se cumplimenta un formulario solicitando un defensor asistente para que acompañe y asesore jurídicamente a la víctima el día de la mediación.

El día de la mediación, por lo general se celebra en el edificio del Órgano Judicial, ubicado en Plaza Fortuna, también en Plaza Edison. Cuando la persona aún no ha sido imputada se realiza en las oficinas del Ministerio Público en el edificio “Saloom”

Al llegar a la mediación, el defensor asistente se comunica con la víctima y la asesora de tal manera que pueda conseguir un acuerdo que se ajuste a sus necesidades. En el acto mismo de mediación, son las partes (la víctima y el imputado) quienes llevan la negociación y el que dirige la mediación es el propio mediador. Los defensores asistentes están ahí solo para asesorar y orientar a las víctimas de cómo lograr una mejor negociación.

Si se llega a un acuerdo entre las partes, el mediador hace una resolución que la firman todas las partes presentes en el acto de mediación con los parámetros, fechas y cantidades de dinero que se pactaron en la negociación. Luego de que esta acta está firmada por todos los participantes, se le entrega original a cada uno de los intervinientes como constancia que se realizó la mediación. Esta acta sirve para cuando ejecuta la audiencia de lectura de mediación para hablar con base y sustentar ante el juez de garantía para que valide la mediación ya realizada.

Por un parte, en caso de que no se haya llegado a ningún acuerdo en la audiencia de lectura de mediación, se da a conocer al juez de garantía que no se llegó a ningún acuerdo y entonces el proceso se reactiva. Si hay un

acuerdo de mediación, pero el imputado no cumple con la totalidad de los pagos pactados en el término de un año, se solicita una audiencia de incumplimiento de mediación. Se le indica al juez de garantía que el imputado no cumplió con la totalidad con los pagos y este reactiva la causa nuevamente.

Por otra parte, si se llega a un acuerdo de mediación firmado por las partes y el imputado hace algunos pagos y no sigue pagando, la defensa de víctima a petición de la víctima puede solicitar audiencia de incumplimiento de mediación a través de la plataforma. Una vez dada la fecha, la oficina judicial notifica a las partes para realizar la audiencia y el día de la audiencia se le pone en conocimiento al juez de garantía ya que el imputado ha estado incumpliendo con los pagos según el acuerdo establecido. El juez de garantía reactiva la causa nuevamente y el proceso sigue en la etapa que había quedado.

El proceso se suspende por el término de un mes para que se llegue a un acuerdo de mediación. De ser así y si las partes llegan a un acuerdo voluntario, el imputado tienen hasta un año para pagarle a la víctima según lo pactado. En la audiencia de lectura de mediación el juez de garantía valida el acuerdo de mediación y suspende la causa por un año,

pero si el imputado incumple con varios pagos se puede recuperar el termino de suspensión a través de la solicitud hecha por la defensa de víctima.

La suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones

La suspensión condicional del proceso está prevista en el Código Procesal Penal en el título IV, en su título procedimientos alternos de solución de conflictos penal.

Se indica sobre la suspensión del proceso sujeto a condiciones, en su artículo 215.

Artículo 215. Suspensión del proceso.

El proceso se suspenderá, a solicitud del imputado, a través de su defensor técnico, hasta antes del auto de apertura a juicio, cuando concurren los siguientes presupuestos:

1. Que se trate de un delito que admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.
2. Que el imputado haya admitido los hechos.
3. Que el imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva, lo cual permite acuerdos con la víctima de asumir formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades. El Juez queda facultado para disponer la suspensión condicional

del proceso sujeto a condiciones si lo estima adecuado a Derecho, aun cuando el imputado no logre un acuerdo total con la víctima. (Ley 63 del 28 de agosto de 2008).

Este primer presupuesto establece que el delito debe admitir la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tomando en cuenta lo que dispone el Código Penal. En este sentido, hay que adentrarse a lo que expresan los artículos 98 y 99 del Código Penal.

Artículo 98. La suspensión condicional de la ejecución de la pena procede, de oficio o a petición de parte, en las penas impuestas de prisión que no excedan de tres años, de arresto de fines de semana, de prisión domiciliaria o de días multa. El término de suspensión será de dos a cinco años a partir de la fecha en que la sentencia quede en firme y en atención a las circunstancias del hecho y a la extensión de la pena impuesta. La suspensión de la pena no suspende el comiso.

Artículo 99. Serán condiciones indispensables para suspender la ejecución de la pena:

1. Que el sentenciado sea delincuente primario y no haya incumplido la obligación de presentarse al proceso;
2. Que el sentenciado se comprometa o haga efectiva la responsabilidad civil, si se le hubiera condenado a ello, en el término establecido por el Tribunal. (Ley 63 del 28 de agosto de 2008).

Al observar el artículo 98 del Código Penal, se concluye que los delitos que admiten la suspensión condicional de la ejecución de la pena son aquellos tipos penales en los que sus penas impuestas de prisión no superan los tres años de prisión, de arresto de fines de semana, de prisión domiciliaria, o de días multa. Con relación al artículo 99 de la misma excerta legal, se entiende, entre otros aspectos, que el *estatus* que debe tener la persona que va a ser beneficiada con la *suspensión condicional del proceso* es que no mantenga antecedentes penales. Toda vez que, es un requisito *sine qua non* en la admisión de este instituto procesal. No se soslaya que, al inicio de la implementación del Sistema Penal Acusatorio, surgió una situación procesal innovadora en el empleo de este método de solución de conflictos, con relación a la aplicación de atenuantes contempladas en el artículo 90 del Código, a delitos que mantenían pena mínima que excedían de los tres años de prisión. En consecuencia, se interpusieron sendas acciones de Amparo de Garantías Constitucionales contra esa práctica procesal.

Quienes se oponían a la aplicación de atenuantes se circunscribían a que existía vulneración del debido proceso, principio de estricta legalidad procesal sobre la base que el juez de garantías hace una individualización

de la pena, sin tener una investigación completa, objetiva y sin haberse practicado pruebas ante él, ya que precisamente la etapa procesal para entrar a individualizar la pena es el juicio oral y no antes. Sin embargo, ya en la actualidad se han superado estos debates y la Corte Suprema de Justicia mantiene numerosos fallos que legitiman la utilización de atenuantes en la aplicación de la *suspensión condicional del proceso* en los delitos que rebasan los tres años de prisión, veamos:

Para este máximo Tribunal de Justicia, la decisión de suspender condicionalmente el proceso responde en primer orden, al llamado que se realiza a todos los intervinientes en el proceso penal, de buscar o promover salidas o métodos pacíficos de solución de conflictos, de forma de restaurar la “armonía y la paz social”, este criterio que es cónsono con el contenido del artículo 3 del Código Penal que aboga por una mínima intervención del Estado. (Corte Suprema de Justicia, 2015).

El fallo que antecede pone de relieve un principio importantísimo que es la mínima intervención del Derecho Penal y más si se tiene la expectativa de la solución del conflicto de una manera pacífica. En este sentido, lo referido por la Corte Suprema de Justicia también se basa con lo que expresa el artículo 26 del Código Procesal Penal:

Artículo 26. Solución del conflicto. Los Tribunales procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema. Es facultad de las partes recurrir a los medios alternativos para la solución de su conflicto. El Ministerio Público y los Tribunales deben promover durante el curso del procedimiento mecanismos que posibiliten o faciliten los fines previstos en el párrafo anterior. (Ley 63 del 28 de agosto de 2008).

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia en *sentencia* de fecha 23 de abril de 2015 cita otro fallo de 20 de agosto de 2013, que resulta oportuno reproducir porque se adentra al tema de discusión:

En este sentido, correspondía verificar si el delito admitía la suspensión condicional de la ejecución de las penas. Y, ¿Cómo se establece lo anterior? Verificando que “las penas impuestas de prisión que no excedan de tres años.” Luego entonces, si se trata de la figura y expresión de la pena impuesta, nos encontramos frente a un supuesto de pena concreta. Para cumplir con el (sic) requisitos que establece el artículo 98 del Código Penal al que nos hemos referido, era necesario plantearse un escenario de una pena concreta, ya que esta disposición habla de una pena impuesta. Así pues, resulta fácil deducir que el resultado de una pena impuesta implica la ponderación de las circunstancias allegadas al proceso, y que no se limitan a la sanción a imponer. (Corte Suprema de Justicia, 2015, sentencia del 23 de abril de 2015)

El extracto del fallo (sentencia del 23 de abril de 2015) citado es claro al referir que la aceptación de los hechos no puede ser pensado por el juzgador como una aceptación de una responsabilidad penal. Inclusive dentro del Código Procesal Penal se evidencia una disposición legal. Esto se manifiesta de la siguiente manera:

Artículo 384. Antecedentes de la suspensión del proceso sujeto a condiciones o procedimiento directo. No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente referente a la proposición, discusión, aceptación procedencia, rechazo o revocación de la tramitación del proceso sujeto a condiciones o al procedimiento directo. (Ley 63 del 28 de agosto de 2008).

En el tercer requisito que el imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva.

En este sentido, los defensores de las víctimas siempre buscan una reparación económica como resarcimiento a las víctimas del delito. Se busca una cantidad de dinero que sea pagado por el imputado agresor a la víctima como resarcimiento, aunque muchas veces son sumas simbólicas de dinero que se le entregan a la víctima como modo de reparación, pero otras muchas veces la propia víctima manifiesta que no desea ser reparada

económicamente. Se explica que existe otra manera de reparación, por ejemplo: las disculpas públicas por parte del imputado en el acto de audiencia hacia la víctima, previa aceptación de los hechos cometidos.

De lo antes expuesto, luego de la audiencia de imputación, se abre la ventada previa voluntad de las partes se realice una suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones. Si no se ha conversado con la víctima antes de la audiencia, se solicita un receso al juez de garantía para explicarle a la víctima en qué consiste la suspensión del proceso sujeto a condiciones. Se le explica que el delito deba admitir la suspensión, que el imputado admita los hechos y que haya una reparación económica. Si la víctima no quiere una reparación económica, se le explica que se le puede reparar con una disculpas públicas en actos de audiencia o se le deben imponer condiciones que dependiendo del caso y los hechos se deben sugerir al juez las condiciones que debe cumplir el imputado. Estas condiciones están descritas en el artículo 216 del Código Procesal Penal:

Artículo 216. Condiciones para la suspensión. El Juez de Garantías, al decretar la suspensión del proceso, podrá imponer al imputado las siguientes condiciones:

1. Residir en un lugar señalado y someterse a la vigilancia ante la autoridad que el Juez determine.
2. Prohibirle frecuentar determinados lugares o personas.
3. Abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas.
4. Cumplir con los estudios completos del nivel de educación básica.
5. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución determinado por el Juez de Garantías.
6. Prestar trabajo voluntario y no retribuido a favor del Estado o de entes particulares de asistencia social, fuera de sus horarios habituales de trabajo.
7. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario.
8. Permanecer en un trabajo, empleo, oficio, arte, profesión o industria o adoptarlo en el plazo que el Juez de Garantías determine, si no tuviera medios propios de subsistencia. También el Juez podrá, en la resolución que decreta la suspensión del proceso, aplicar la inhabilitación de la actividad que dio lugar al hecho, cuando esta haya sido prevista como sanción para el delito que motiva la suspensión. (Ley 63 del 28 de agosto de 2008).

Ahora bien, en el Sistema Penal Acusatorio en Panamá, en el primer circuito judicial en Panamá, se practica la suspensión condicional del proceso sujetos a condiciones en delitos como relaciones sexuales en condiciones de ventaja, en actos libidinosos cuando son mayor de edad y violencia doméstica, pero donde más suspensiones se accionan en los

delitos relacionados contra el orden jurídico familiar, violencia doméstica, maltrato al adulto mayor, maltrato al niño y a la niña.

La suspensión condicional del proceso se puede practicar luego de la imputación, entre los 6 meses de investigación. Se puede solicitar a través por plataforma por la defensa del acusado o por la fiscalía. También se puede solicitar hasta la audiencia intermedia antes de empezar a debatir el escrito de acusación, se pide al juez de garantía a través de la defensa del imputado. Aquí es importante analizar un punto, ya que el delito de violencia doméstica se señala en el Código que no es desistible y no se práctica la suspensión del proceso. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que haciendo un juicio probabilidad que el caso vaya hasta juicio y aplicándoles atenuantes contenidas en el artículo 90 del Código Procesal Penal se expresa:

Artículo 90. Son circunstancias atenuantes comunes las siguientes:

1. Haber actuado por motivos nobles o altruistas.
2. No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.
3. Las condiciones físicas o síquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad.

4. El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias.

5. La colaboración efectiva del agente.

6. Haber cometido el delito en condiciones de imputabilidad disminuida

7. Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada. Las circunstancias previstas en este artículo solo se aplicarán a tipos básicos que no tengan atenuantes especiales. (Ley 63 del 28 de agosto de 2008).

Aunando a este artículo también, se utiliza el artículo también el artículo 98.

Artículo 98. La suspensión condicional de la ejecución de la pena procede, de oficio o a petición de parte, en las penas impuestas de prisión que no exceda de tres años, de arresto de fines de semana, de prisión domiciliaria o de días-multa. El término de suspensión será de dos a cinco años a partir de la fecha en que la sentencia quede en firme y en atención a las circunstancias del hecho y a la extensión de la pena impuesta. La suspensión de la pena no suspende el comiso. (Ley 63 del 28 de agosto de 2008).

La defensa del imputado, haciendo un ejercicio de probabilidades y utilizando las atenuantes, en el caso de violencia doméstica, se podría utilizar (un quinto, un sexto, un cuarto y hasta un tercio). En este caso podría utilizar, por ejemplo: un quinto por cada atenuante, serían 2

atenuantes, cada atenuante son 12 meses sumando las dos atenuantes dan 24 meses. Esos 24 meses se los resta a los 60 meses que es la mínima de violencia domestica simple. Se quedan en 36 meses, esto va concatenado con los artículos 215 y 216 del Código Procesal Penal que comparte detalladamente sobre la suspensión del proceso sujetos a condiciones y también sobre las condiciones que se le deben poner al imputado. De esta forma, se realiza el juicio de probabilidad dándole una de las ventanas favorable al imputado o al acusado.

Los acuerdos de pena

En la legislación panameña se contempla dos (2) tipos de acuerdos, cuyas finalidades son distintas, pero cuyo objetivo es el mismo:

1. Otorgar un beneficio procesal al imputado consistente en una disminución de la pena o el descarte de uno o todos los cargos, según el tipo de acuerdo de que se trate, en razón de aceptar su responsabilidad o de acceder a ofrecer una colaboración eficaz en la determinación de los autores o partícipes, el esclarecimiento del delito, evitar que continúe ejecutándose o para evitar la comisión de otros delitos.
2. Lograr el cierre anticipado del caso con una decisión definitiva. Esta disminución de la pena se justifica en el ahorro económico y en el

recurso humano, que se produce al evitarse el juicio, pero principalmente por lograrse una certeza del castigo en forma efectiva, entiéndase, en el menor tiempo y con el menor uso de los recursos posibles.

El acuerdo de pena, en general, es un convenio entre las partes esenciales determinadas en la ley, entiéndase el Ministerio Público y el imputado y su defensa, cuya premisa principal es la aceptación total o parcial por parte del imputado de los cargos efectuados, o su anuencia a colaborar de manera eficaz. Por tanto, el acuerdo de pena se sustenta en la renuncia del imputado o acusado a su derecho de no auto incriminarse. De tener derecho a un juicio público, de ser juzgado por un tribunal imparcial, con inmediación en las pruebas, a contradecir estas y presentar las propias y al estado de inocencia. Este acuerdo, para que tenga validez jurídica, debe ser homologado por el juez de garantías, quien deberá verificar que el mismo se haya efectuado respetando los derechos y las garantías fundamentales, que no haya indicios de banalidad o corrupción y que la pena acordada no sea inferior a una tercera parte (1 /3) de la contemplada para el delito. Por consiguiente, dado que para que el acuerdo adquiera plena validez jurídica, requiere de su aprobación por parte del juez de garantías. Nada obsta para que previo a su presentación y aprobación las

partes esenciales del mismo el Ministerio Público o el imputado desistan o se arrepienten de celebrarlo (punto sobre el cual volveremos más adelante). Para que el acuerdo sea válido, además de ser firmado por el Ministerio Público y el imputado, deberá constar que fue asistido por su abogado defensor, en virtud del mandamiento previsto en el numeral 3 del artículo 93 del Código Procesal Penal, consistente en el derecho del imputado a ser asistido por un defensor, el cual es irrenunciable de conformidad con el principio del derecho de defensa recogido en el artículo 10 del Código Procesal Penal.

El Código Procesal Penal de Panamá incorpora, en el Título IV del Libro II, los acuerdos, regulando en un solo artículo, el 220, todo lo atinente a este instituto procesal de suma utilidad y relevancia no solo para el proceso, sino para la operatividad y viabilidad del Sistema de Justicia Penal cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 220. Acuerdos. A partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación al Juez de Garantías, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos relacionados con:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer.
2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se

realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

Realizado el acuerdo, el Fiscal deberá presentarlo ante el Juez de Garantías, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.

Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el Juez de Garantías procederá a dictar la sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor a la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o no se le formularán cargos al imputado. En este último supuesto, se procederá al archivo de la causa. No obstante, lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal de cargo, la no formulación de cargos quedará en suspenso hasta tanto cumpla con su compromiso de rendir el testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a concederle el beneficio respectivo y en caso contrario se procederá a verificar lo relativo a su acusación. A su vez, el Ministerio Público, al adoptar el Modelo de Gestión de los despachos del Ministerio Público en los Distritos Judiciales donde se implementa el Sistema Penal Acusatorio, mediante Resolución N° 36 de 30 de agosto de 2012, dispuso en el literal c del numeral SÉPTIMO, que los acuerdos serán propiciados de conformidad con los criterios preestablecidos por el Procurador General de la Nación: “SÉPTIMO: Serán funciones de los (las) Fiscales y Personeros (as) de los Distritos Judiciales donde se implemente el Sistema Penal Acusatorio, las siguientes: ... c) Propiciar la realización de acuerdos con el imputado, de acuerdo a los criterios preestablecidos por el Procurador General de la Nación, por medio del Fiscal Superior Coordinador. (Ley 63 del 28 de agosto de 2008).

Mediante la Resolución N.º 22 de 18 de marzo de 2013, se establecieron “los lineamientos y políticas que regirán los acuerdos entre los fiscales y

la defensa y se adoptan los protocolos de actuación”, normando tanto el Acuerdo de Pena como el Acuerdo de Colaboración. Esta resolución determina los principios que a juicio del Ministerio Público deben considerarse al momento de examinar y adoptar un acuerdo, siendo estos los principios de legalidad, unidad de criterio y actuación. Además, incorpora como un mecanismo de control interno, la regla general que impone que los acuerdos sean sometidos a la consideración de órganos colegiados de consulta, bajo el contexto de la unidad de criterio y actuación del Ministerio Público, al momento de aprehender el conocimiento de la causa. Igualmente, dispone que en su discusión deberán participar al menos dos (2) fiscales, exceptuándose el caso en que el acuerdo se de en el acto de audiencia. A su vez, destaca en esta resolución la obligación de informar a la víctima de los resultados del acuerdo y que el mismo deberá ser firmado por los intervinientes, es decir, por el Fiscal, el imputado y su abogado defensor.

En cuanto a la figura de los Acuerdos de Colaboración Efectiva, se establece que los mismos deberán someterse a la consideración de las Juntas de Fiscales, quienes deberán comunicar la decisión al Despacho Superior. Mediante la resolución No. 72 de 25 de agosto de 2015, la

Procuraduría General de la Nación actualizó el modelo de gestión para los despachos del Ministerio Público en los distritos judiciales donde se implemente el Sistema Penal Acusatorio, en el cual aparece como función del *fiscal superior de distrito*, la siguiente consideración:

Supervisión de la realización de acuerdos de pena y de colaboración eficaz, bajo los parámetros de legalidad (conforme a los requerimientos del artículo 220 del Código Procesal Penal), proporcionalidad de la sanción y retribución justa. Además, se considerarán los lineamientos que dicte el o la Procuradora General de la Nación en atención a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Procesal Penal.

En la guía de negociación de acuerdos del Ministerio Público se señala la finalidad de los acuerdos de pena:

Previo a determinar la finalidad de los Acuerdos, es necesario recordar que uno de los cambios más visibles que incorpora el Sistema Acusatorio, a propósito de las funciones del Ministerio Público, es variar su rol eminentemente inquisitivo transformándolo en un garante del proceso, cuyo objetivo en la

investigación es inicialmente procurar la resolución del conflicto, si ello resulta posible, de conformidad con lo expresamente dispuesto en el artículo 272 del Código Procesal Penal. Lo anterior se traduce, en primer lugar, en un reconocimiento de que es imposible para el sistema de enjuiciamiento penal atender y resolver todos los conflictos sociales enjuiciando todos los delitos denunciados o querellados, por lo que para que el sistema funcione y no colapse, nuevamente como ocurrió con el sistema mixto, es necesario hacer uso eficiente de todas las herramientas que provee el sistema para desahogarlo de manera temprana. En segundo lugar, implica un cambio de mentalidad y postura fundamental para el Ministerio Público, pasando de la política de atención de delitos, a la de atención de conflictos sociales, es decir, visualizando aún más a la víctima como un sujeto esencial. (Ministerio Público Panamá, 2016).

Desde la perspectiva de la víctima, no siempre el lograr una condena a través del juicio sea la mejor solución. Es sumamente relevante para una comprensión integral de justicia, participarla en lo posible en la búsqueda

de esta solución. Por lo tanto, el cambio de mentalidad parte de cambiar la visión de inventariar los casos como simples estadísticas. Se basa, sobre la cantidad de llamamientos a juicios o de condenas logradas por el Ministerio Público, sino por la cantidad de conflictos sociales resueltos y medir el grado de satisfacción de la víctima del delito.

El hecho de que un caso haya sido resuelto mediante sentencia debe evidenciar al menos uno de los siguientes aspectos:

1. Que era necesario obtener una decisión judicial para sentar precedentes y mandar un mensaje disuasivo.
2. Que por el tipo o naturaleza del delito, o atendiendo a las características del procesado, no había otra forma de solución
3. Que se agotaron los esfuerzos para llegar a otro tipo de solución.

Por una parte, comprendido lo anterior, estamos en posición de entender la finalidad de los acuerdos, siendo los mismos un mecanismo o alternativa para llegar a una solución pronta del conflicto social, mediante el reconocimiento por parte del imputado de la comisión del hecho delictivo señalado. Por otra parte, reconocerle un beneficio procesal como resultado de este reconocimiento que implica un ahorro procesal, de recurso humano y

económico para el Estado, por lo tanto, alcanzará una sanción penal menor de la que posiblemente hubiese recibido de haber sido condenado por el tribunal del juicio. El acuerdo produce la certeza del castigo. Permite la definición de la pena a imponer de manera adelantada, y ante el hecho de que los recursos con que cuenta el Sistema de Administración de Justicia son finitos y escasos, permite concentrarse en los casos que irremediamente deberán someterse a juicio.

De tal forma, decimos que ningún sistema de justicia soporta que todas las causas o conflictos sociales se sometan a todo el ritual procesal y lleguen al juicio oral. Ello es así, dado que los recursos siempre serán limitados en relación con la demanda, por lo que, de no contarse con salidas alternas de solución de conflictos y utilizarse con efectividad, el sistema irremediamente colapsaría. Un juicio en el Sistema Acusatorio demanda mayores recursos en personal, en tiempo y económico., si se compara con un juicio oral típico en el sistema mixto. Por ejemplo: en este último sistema, la audiencia plenaria en un proceso típico donde la práctica de pruebas es mínima, se desarrolla en 1 a 2 horas y medias,

requiere la presencia de un juez con un personal de apoyo del despacho, el fiscal y un defensor, la víctima y su defensor.

Un juicio oral por una causa similar, en el Sistema Acusatorio, implicaría la presencia de 3 jueces (el Tribunal del Juicio), un auxiliar, un fiscal y el defensor y un defensor de víctimas seguramente cada uno con un personal de apoyo, cuya práctica de pruebas, conllevaría de 1 a 3 días. De allí, para que el Sistema Acusatorio funcione solamente entre un 20% al 35% de las causas deben llegar a juicio. El resto debe evacuarse a través de las salidas alternas de solución de conflictos que incorpore el sistema.

Si tomamos como referencia los porcentajes antes referidos, tendremos que, en Panamá de conformidad con las cifras reveladas por el Ministerio Público, no solamente estamos por debajo de esas cifras, sino que las mismas se encuentran prácticamente invertidas. Esto podría ser un síntoma de excesiva litigiosidad, o de la renuencia de las partes (incluyendo la defensa) de utilizar las salidas alternas que provee el sistema.

Una vez imputado los cargos, se abre la posibilidad de alcanzar y formalizar acuerdos. Aunque como veremos más adelante, nada impide

que la negociación haya iniciado antes. Previo a iniciar la negociación cada parte deberá evaluar los elementos de convicción que ha logrado recabar, los que mantiene la otra parte, las posibilidades que tiene de obtener una decisión que le favorezca las debilidades y fortalezas de su pretensión.

Una vez iniciados los acercamientos o la negociación, es sumamente relevante que el fiscal considere los intereses de la víctima y su parecer, aspecto que junto la evaluación objetiva de las fortalezas y debilidades del caso. Se añade la posibilidad de obtener la certeza del castigo a través de una sentencia condenatoria pronta, deberá llevarlo a determinar si el caso debe ser objeto de un acuerdo o no, y de querer alcanzarse un acuerdo, cuál es la sanción acorde.

La defensa debe de hacer lo propio, considerando los mejores intereses de su representado. Hacen un balance apropiado de las posibilidades de resultar absuelto o condenado, la sanción penal que enfrenta evalúa todas las fortalezas y debilidades de la causa. Se empieza con las formales hasta las probatorias y cualquier otro elemento que influye en el resultado. En el transcurso de la negociación, la defensa deberá explicarle al imputado de manera comprensible las ventajas y desventajas de suscribir un

acuerdo en relación con las posibilidades que tendría de ir al juicio oral y la probable decisión. De manera que de debidamente informado toman la decisión que le resulte más acertada o conveniente. A su vez, durante la negociación o una vez acordado los puntos esenciales del acuerdo, el fiscal debe procurar comunicarse con la víctima, si no lo ha hecho antes para explicarle el porqué del acuerdo, su significado y demás detalles para conocer su opinión o parecer, y de ser posible incluir su posición en el acuerdo. Efectuado lo anterior y definidos todos los puntos del acuerdo, la negociación se tendrá por finalizada, pasando a la etapa de elaboración del acuerdo por parte del fiscal y su suscripción por el fiscal, la defensa y el imputado.

Finalmente, el acuerdo será presentado ante el juez de garantías para su aprobación, quien solamente podrá objetarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.

Uno de los derechos de las víctimas es el derecho a ser informada sobre el curso de proceso, y recibir explicaciones en cuanto a su desarrollo cuando así lo requiera (Ver artículos 20 y 80 del Código Penal Procesal, en adelante, **CPP**). Por esta razón, que a pesar de que la víctima no hace

parte del acuerdo, y no hace falta su anuencia o aprobación para que el mismo tenga valor, el defensor de víctimas deberá asegurarse de agotar los esfuerzos para comunicarle a la víctima a través de cualquier medio. De manera comprensible, el acuerdo al que se está llegando, debiendo considerar su parecer, aunque el mismo no sea imperativo o vinculante. El esfuerzo de contactar a la víctima debe ser real y la comunicación efectiva, aun cuando su opinión no sea vinculante, sí debe plasmarse la misma en el acuerdo y ser considerada en la evaluación interna que realiza el fiscal y reflejarse en lo posible en la negociación. Consecuentemente, deberá indicarse en el acuerdo, si el defensor de víctimas o Ministerio Público se contactó con la víctima, su parecer, y el caso que fue imposible comunicarse con la misma, dejar constancia del esfuerzo realizado y los medios utilizados para contactarla. Debemos ser claros, que la ausencia de este elemento no afecta el acuerdo. No constituye una falencia que justifique su inadmisión por parte del juez de garantías, toda vez que la normativa es clara al no hacerla parte del acuerdo.

El Código Procesal Penal no contempla la figura de la reparación de los daños ocasionados a la víctima producto de los hechos investigados, como parte del acuerdo. Se limita la norma a señalar que el acuerdo será

sobre la pena. En el caso del acuerdo de colaboración eficaz, también pudiera conllevar a la no formulación de cargos. Al no preceptuar la normativa la reparación como parte del acuerdo, su inclusión exigiría adicionar una condición futura en el caso que la reparación sea a plazos o aun no haya sido satisfecha al momento de formalizarse la acusación ante el juez de garantías. Ello implicaría algunos problemas prácticos en el evento de que el imputado no cumpla con la reparación, ante la ausencia de una regla jurídica para solucionar o forzar el cumplimiento de la reparación, por lo cual, el juez no podría retrotraer el proceso, dejar sin efecto el acuerdo o disponer la continuación del proceso.

En consecuencia, la inclusión de la reparación futura no tendría mayor eficacia jurídica. Por el contrario, integra un elemento extraño o ajeno al acuerdo que se limita por ley a lo relativo a la pena.

Solamente en el caso de que la reparación haya sido concretada antes de la formalización del acuerdo ante el juez, debiera ser incluido en el documento, informando al juez que dicha conducta o actuación tendiente a disminuir o cesar los perjuicios derivados del hecho delictivo investigado fue considerada al momento de determinar la pena acordada. De lo contrario, la figura jurídica apropiada para contemplar la reparación

del daño causado a futuro es la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones, recogida en los artículos 215 y subsiguientes del Código Procesal Penal. Existe también la opción de combinar el acuerdo con la suspensión condicional de la pena, según lo preceptuado en el Código Penal.

En la práctica, víctima no es parte dentro del acuerdo de pena. No obstante, el defensor de víctimas a través de una acción resarcitoria podría sustentar ante el juez de garantía por los daños físicos, materiales o psicológicas y quedaría a disposición del juez, si a través de la sustentación de esta acción el juez consideraría o no la reparación formal a la víctima incluida dentro del acuerdo de pena que se celebra. La otra forma sería conversar con el fiscal para que incluya dentro de su acuerdo de pena la reparación a la víctima, en la mayoría de los casos los fiscales no son partícipes de esta práctica. Ofrecen acuerdo de pena bajos e incluyen una reparación a la víctima dentro de sus acuerdos. Esta labor dificulta la labor como defensores de víctimas.

Este punto es muy importante. El artículo 220 del Código Procesal Penal limita a solo tres (3) los supuestos en los que de presentarse el juez de garantías puede negar el acuerdo:

1. Por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales.
2. Cuando existan indicios de corrupción.
3. Cuando existan indicios de banalidad.

El primer supuesto se presentará si el juez de garantías se percató que el acuerdo se logró o fue suscrito desconociendo algún derecho o garantía fundamental, por ejemplo: que la negociación haya sido directamente con el imputado sin presencia de su abogado defensor o que la anuencia del imputado se diera a través de coacción, amenaza u otros medios violatorios de derechos humanos.

En el segundo supuesto, para rechazar el acuerdo, el juez deberá tener indicios, es decir elementos o medios de convicción indicativos de que el mismo tiene vicios de corrupción ya sea porque el fiscal o la defensa pública recibieron alguna prebenda, pago o beneficio para negociar y suscribir el acuerdo.

Y el tercer supuesto, consiste en que el juez de garantías tenga indicios de que el acuerdo es banal, entiéndase que es insustancial, trivial o carente de toda relevancia. Este supuesto se daría si lo negociado en relación con el delito aceptado y la pena acordada es irrelevante, en relación con otros

delitos, agravantes o cargos desechados sobre los cuales existían elementos o indicios graves de su comisión y responsabilidad. Esto podría traer como consecuencia que la pena a imponer en relación con la gravedad de todos los hechos imputados sea ínfima y discorde con la afectación o la ofensa cometida. En este punto, la legislación panameña establece límites en cuanto a la pena a negociar, fijando un suelo en su negociación, al preceptuar que “no podrá ser inferior a una tercera parte de la que correspondería por el delito”. (Ley 63 del 28 de agosto de 2008, Art. 220).

Pero la banalidad no se trata simplemente de que la pena acordada sea inferior a la tercera parte de delito imputado, sino que, de modo general, al evaluarse todos los aspectos negociados, el resultado sea insustancial en relación con la afectación que conllevó por parte del imputado al infringir la normativa penal. Se deriva el mismo indicio de que fue palpable e inequitativamente favorecido desmedidamente.

En ocasiones los defensores de la víctima consideran que el acuerdo de pena es banal. ³Se lo podremos expresar al juez de garantía y aunque en

³ Es cuando por lo menos la fiscalía le ofrece un acuerdo de pena muy bajo al imputado, por ejemplo: en un delito de homicidio quiere ofrecer acuerdos de hasta 7 años para un

la mayoría de los casos estos no estiman siempre es importante y bueno dejarlo plasmado en el acto de audiencia para crear un precedente. En el caso de que a víctima como los defensores no se considera que ese acuerdo va apegado a el delito o los delitos que se han cometido en el caso que el acuerdo de pena sea menos de 60 meses y la defensa del imputado o acusado pida el reemplazo de la pena ya sea por días multas o por y trabajo comunitario. Los defensores de víctimas se pueden oponer al reemplazo y se lo harían saber al juez en el acto de audiencia y lo sustentan de acuerdo con las pruebas, elementos de convicción que reposan en la carpetilla y las normas nacionales como los convenios internacionales.

De lo antes expuesto, podríamos hacer una explicación breve en general sobre la participación como de la figura de defensor de víctimas en los acuerdos de pena. Luego de llevarse a cabo la audiencia de imputación y estando todas las partes en el acto de audiencia, la fiscalía le propone a al defesa un acuerdo de pena favorable al imputado o acusado cuando están

homicidio doloso agravado que la pena va desde 20 a 30 años de prisión o en los casos de robo agravado le quieren dar acuerdos de pena a los imputados de 36 meses de prisión.

en la etapa de juicio oral, mientras la defensa le explica lo que conlleva al acuerdo de pena al imputado. Los defensores de víctimas conversan con la víctima o en caso de que no esté ya sea por ser menor de edad, con haber muerto o por simplemente no estar en el acto de audiencia, se conversa con él o los familiares y se le explica en qué consiste el acuerdo de pena. Se le explica a la víctima o sus familiares que no son parte dentro de la negociación del acuerdo de pena entre la fiscalía, la defensa y el imputado o el acusado. Se puede solicitar a través de la acción resarcitoria la reparación económica a las víctimas dentro del acuerdo de pena o en tal caso de no tener una acción resarcitoria, pedirle al fiscal que incluya un resarcimiento dentro del acuerdo de pena que va a sustentar en el acto de audiencia.

Una vez el juez valida el acuerdo de pena y le explica lo que conlleva al acuerdo del imputado, en caso de que el acuerdo se pueda sustituir por días multas, trabajo comunitario o por cualquier sustituto penal, se dialoga previamente con la víctima y se le pregunta si desea oponerse a la sustitución o no. De oponerse y de acuerdo con el caso el defensor de víctima se opondría en acto de audiencia por distintas causas. El delito se *configura* con las siguientes observaciones: si hay más de dos o más

delitos o si el imputado no es delincuente primario o si dentro de la investigación existen suficientes elementos de convicción para evitar que el imputado quede libre y pueda atentar contra la víctima o sus familiares y si la víctima no recibe ningún tipo de resarcimiento por los daños y perjuicios que se cometieron en su contra. En este caso, muchas veces los jueces no toman en cuenta lo expresado por el defensor de víctimas o por la propia víctima validan y sustituyen la pena de prisión sin tomar en cuenta ninguno de los motivos que exponemos anteriormente, convirtiéndose en jueces garantistas a favor del imputado o acusado.

El rol del defensor de víctimas en la fase intermedia

La audiencia de acusación

Esta audiencia que se celebra luego de la audiencia de imputación y vencido el termino de investigación que por lo general son 6 meses de investigación, en esta fase el fiscal encargado de la investigación envía al Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas un oficio donde notifican que ha vencido el termino de investigación y por lo general luego de ese oficio envían el escrito de acusación, (cuando son

querellante) también envían el oficio de vencimiento del término junto con el escrito de acusación.

La fundación para la paz y la democracia (2007) manifiesta sobre la acción penal que lleva el Ministerio Público de la siguiente manera: “El Ministerio Público, según su ley orgánica y Código Procesal Penal, tiene la responsabilidad de ejercer la acción penal, es la instancia que lleva a juicio a los acusados, previa coordinación de la investigación con la Policía Nacional” (p. 64).

Esta fase está prevista en los artículos siguiente del Código Procesal Penal:

Artículo 339. Reparto. Concluida la fase de investigación, el negocio será sometido a las reglas de reparto entre los Jueces de Garantías.

Artículo 340. La acusación. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamentos para someter a juicio público al imputado, presentará al Juez de Garantías la acusación requiriendo la apertura a juicio. La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de la imputación, aunque efectuará una distinta calificación jurídica, y deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar al acusado o a los acusados.
2. La relación precisa y circunstanciada del hecho o de los hechos punibles y de su calificación jurídica.
3. La participación que se atribuya al acusado, con la expresión de los elementos de convicción que lo vinculan.
4. La pena cuya aplicación se solicite.
5. El anuncio de la prueba, presentando la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, la ocupación y el domicilio, salvo en los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 332, en los cuales se deberán acompañar esos datos de individualización de testigos y peritos en sobre sellado; no obstante, la identidad podrá ser del conocimiento de la defensa. También se acompañarán los documentos o informes y se anunciarán las evidencias materiales que serán presentadas en el juicio junto con la acusación el Fiscal deberá dejar copias de los antecedentes de la investigación al acusado o a su defensor en el Tribunal. Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar. (Ley 63 del 28 de agosto de 2008).

En este punto, expresamos que todo lo que se ha señalado en el artículo 340 del Código procesal Penal lo pone el fiscal de la causa dentro de un escrito. Se detalla claramente los hechos, las personas que se incluyeron

en la formulación de imputación y todo lo que está en los numerales del artículo 340 del Código Procesal Penal. Este escrito lo debemos tener todas las partes dentro del proceso previa audiencia intermedia para así saber lo que se va a debatir en la audiencia. Se expresa en el artículo 341 lo siguiente:

Artículo 341. Poner en conocimiento a la víctima o querellante. Previa la presentación del escrito de acusación ante el Juez de Garantías de la fase intermedia, el Fiscal deberá poner la acusación en conocimiento de la víctima que así lo hubiera pedido o del querellante, quien podrá. Adherirse a la acusación del Fiscal.

1. Presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos previstos para la acusación fiscal.
2. Presentar acción resarcitoria.

Para ejercer los derechos previstos en este artículo, se le concederá al querellante el plazo de cinco días, contado desde que el Fiscal le comunique su pretensión entregándole copia de su acusación penal. Vencido el plazo, si no ha presentado adhesión a la acusación del Fiscal o entablado una acusación penal autónoma o presentada reclamación civil, se le tendrá por desistido de la querrela y el juicio seguirá adelante solamente con el Fiscal.

Artículo 342. Traslado de la acusación a la defensa. Recibida la acusación del Fiscal, el Juez de Garantías la comunicará, junto con su adhesión o acusación autónoma, si la hubiera y la acción resarcitoria, a la defensa para que la examine, junto con los elementos probatorios presentados. La defensa podrá: 1. Objetar la acusación por defectos formales. 2. Oponer excepciones. 3.

Solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto. 4. Proponer una reparación concreta siempre que no hubiera fracasado antes una conciliación. 5. Solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa. 6. Oponerse a la reclamación civil. 7. Ofrecer pruebas para el juicio. 8. Proponer acuerdos o convenciones probatorias.

Artículo 343. Acuerdos o convenciones probatorias. La defensa puede proponerles a las demás partes dar por acreditados ciertos hechos no relacionados con la vinculación del imputado, los cuales no podrán ser discutidos en el juicio oral. El Juez de Garantías verificará si los demás intervinientes los aceptan y les dará su aprobación, si en su opinión se conforman a los antecedentes de la investigación. El Juez de Garantías también podrá sobre esta materia proponer otros acuerdos probatorios a las partes. Todas las convenciones de prueba deberán insertarse en la resolución de apertura del juicio oral. (Ley 63 del 28 de agosto de 2008).

Barrios (2016) refiere mucho más sobre el concepto de la audiencia de acusación. Se describe de la siguiente forma:

En el proceso penal acusatorio la fase intermedia se identifica con la audiencia de acusatorio y como fase se desarrolla en dos etapas progresivas que se describen como una escrita y otra oral. La primera es la sustanciación de la audiencia de acusación para debatir y decidir el contenido de la acusación (p. 245).

Como ya como lo establece la norma, una vez que la fiscalía presenta el escrito de acusación, el deber del defensor es verificar si el escrito de acusación está conforme con los hechos y la calificación jurídica de los hechos denunciados. Urbano (2013) formula el concepto de acusación:

Indistintamente de que una persona sea absuelta o condenada, el solo hecho de la acusación ya implica una fuerte interferencia en ella: su conducta ha sido sometida a juicio; en el proceso se considera que la fiscalía tiene fundamento razonable para tomar al acusado como el probable autor de una conducta punibles; en razón del principio de publicidad, ello es de conocimiento general; para mantener vigente la presunción de inocencia que le ampara, el acusado deberá esforzarse en varios frentes, como el jurídico y el económico, y después de todo ello, en caso de ser absuelto, frente a la comunidad de que hace parte quedará el estigma de haber sido acusado y juzgado (p.48).

El escrito de querrela

La querrela es la forma por la cual un particular ejerce la acción penal y se vuelve parte de un proceso penal. La querrela constituye por regla general un derecho; todos los ciudadanos, hayan sido o no ofendidos por

un delito, pueden constituirse como querellante cuando se trate de un delito utilizando la acción penal.

En el Portal digital W.D.A (s.f.) se señala la definición de la querrela de la siguiente forma:

El querellante se convierte en una parte del proceso y en esa virtud promueve el proceso penal y solicita intervenir en el proceso ya iniciado por el Ministerio Público, y además está facultado para acusar, aun de forma distinta del Ministerio Público.

El escrito de querrela que utilizan los defensores de víctimas dentro del Departamento de Asesoría Legal Gratuita de las Víctimas debe contener lo siguiente:

1. El nombre del departamento, en su parte superior y la dirección y teléfonos del departamento.
2. El número de carpetilla en un lado y del otro lado el delito y el nombre del imputado y de la víctima.
3. En su encabezado se debe poner a quien va dirigido, si está dentro del plazo de investigación se dirige al fiscal o la fiscalía que lleva la causa. Si ya venció el termino de investigación y se presenta en acto de audiencia se debe dirigir al juez.

4. Luego viene el nombre, teléfono y dirección del defensor de víctimas, el nombre de quien se representa y sus generales, (la víctima) también el nombre del investigado o imputado y sus generales si se tienen.
5. La relación clara, precisa y circunstancia de los hechos
6. El delito que se está investigando y cual se le acusa al investigado.
7. Los hechos y motivos en que se fundamenta la acción civil y la cuantía provisional del daño.
8. Los elementos de convicción que hay dentro de la carpeta.
9. La solicitud especial para que nos admita como querellante ya sea el fiscal o en tal caso el juez de garantía, dependiendo de qué fase se encuentre.
10. El fundamento de derecho.
11. La firma de la víctima o víctimas si las hay y la firma del defensor de víctima que lo va a representar.

También es importante señalar que antes que inicie la audiencia intermedia el juez de garantía pregunta si se han conversados sobre métodos alternos de resolución de conflictos y como los explicamos en el capítulo anterior sobre la audiencia de imputación y medidas cautelares, en esta fase también se pueden practicar métodos alternos de solución de

conflictos y dependiendo del delito. El imputado podría aceptar un acuerdo de pena y se cerraría el caso en esta fase, como también se podría solicitar que el caso se derive a mediación y las partes resuelvan su diferencia a través de un método alternativo de solución de conflicto que podría ser una mediación. También se podría suspender la causa a través de la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones, todo lo que conlleva a un método de resolución de conflicto.

Adhesión a la acusación

De ser así los defensores de la víctima, constituidos como querellante dentro del proceso, realizan un escrito que lo llamamos adhesión a la acusación a través de un escrito se coloca los datos como defensores de víctimas, los datos de la víctima que representan: el número de escrito de acusación que el fiscal presentó en el Departamento de la Defensa de Víctima o en oficina judicial, se pone el delito y su modalidad. Se menciona que se adhiere a la individualización del acusado, la relación precisa y circunstancias del hecho, la calificación jurídica que vinculan al imputado, la pena cuya aplicación se solicita y todos los medios de prueba anunciados por el Ministerio Público, al final del escrito, se coloca una solicitud especial dirigida al juez de garantía para que acepte que las

pruebas presentadas por el Ministerio Público que son en común con la querrela.

Una vez elaborado el escrito, se gestiona dentro de los 5 días, luego de notificarse del escrito de acusación presentado por la fiscalía a la oficina judicial para que lo reciban y así poder entrar en la fase intermedia es decir la audiencia de acusación.

Si los defensores de la víctima no están de acuerdo con los hechos imputados, con la calificación jurídica, la individualización, la participación que atribuye al acusado o la pena cuya aplicación se solicita y los medios de pruebas anunciados por la fiscalía, pueden hacer como lo dice el artículo 341 numeral 2. Este artículo expone la acusación autónoma, según nuestra consideración, presentar una acusación autónoma diferente a la presentada por la fiscalía, en sí variaría en alguno de los elementos, por ejemplo:

También se podría presentar una acusación autónoma, que conlleva a un escrito más elaborado que el escrito de adhesión a la acusación, parecido al escrito de acusación de la fiscalía, pero en esta ocasión, sería con lo que se considera el defensor ya sean uno o más delitos, con hechos

diferentes, calificación jurídica y una pena solicitada distinta a la que pide el fiscal.

Existe una acción resarcitoria como lo indica el artículo 341 y los siguientes, en numeral 3, dependiendo el tipo de delito y los hechos se presenta esta acción para salvaguardar las garantías y buscar un resarcimiento económico a la víctima que ha sido producto de un hecho delictivo en su contra y de alguna manera la reparación del daño sufrido.

Artículo 344. Fijación de la audiencia. Al surtir el traslado de las acusaciones a la defensa, el Juez de Garantías también señalará la fecha de la audiencia oral y pública, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte días para debatir y decidir las cuestiones planteadas en la acusación.

Artículo 345. Audiencia. El Juez de Garantías le dará la palabra a la defensa, al Fiscal y al querellante para posibles alegaciones previas de incompetencias, nulidades, impedimentos y recusaciones. Si el querellante no asiste, se tendrá por desistida su acción penal. Las partes también podrán pronunciarse oralmente si consideran que la acusación del Fiscal y su adhesión o la acusación autónoma del querellante no reúnen los requisitos establecidos en este Código. El Juez ordenará al Fiscal o al acusador autónomo, o a ambos, que las aclaren, adicionen o corrijan. El Juez deberá pronunciarse de inmediato, en forma oral y motivada, sobre esas alegaciones. Su decisión sobre impedimentos o recusaciones será impugnabile por la vía de la apelación y el superior jerárquico, en ese caso, deberá resolverla dentro de los cinco días siguientes al recibo de lo actuado. En este

caso, el Juez deberá citar a una nueva audiencia dentro de cinco días y se procederá como se señala en el artículo siguiente.

Artículo 346. Revelación de las evidencias. Al formular la acusación el Fiscal deberá revelar al defensor la evidencia ofrecida. El defensor podrá solicitar al Juez de Garantías el descubrimiento de otras evidencias de que tenga conocimiento y el Fiscal deberá descubrir, exhibir o entregar copia al defensor dentro de los tres días siguientes a la audiencia. El defensor estará obligado, si va a presentar evidencias en el juicio, a descubrirlas, exhibirlas o entregar copia de ellas al Fiscal dentro de los tres días siguientes a la audiencia. No hay obligación de revelar información proveniente de privilegios constitucionales ni sobre hechos ajenos a la acusación ni archivos del trabajo de preparación del caso por la Fiscalía o la defensa, si no constituyen evidencia, ni la información de reserva por seguridad del Estado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a la evidencia presentada por la víctima, el tercero afectado y el tercero civilmente responsable.

Artículo 347. Objeciones a la prueba. Una vez decididas las cuestiones señaladas en la nueva audiencia o bien solucionadas en ella, si no se recurrió, el Juez de Garantías le dará la palabra al Fiscal para que haga un resumen de su acusación y su prueba, luego al querellante y al final a la defensa, con los mismos objetivos. Se discutirán en primer término las proposiciones de acuerdos o convenciones probatorias que hiciera el defensor o el Juez, en los términos señalados en el artículo 343 de este Código. A continuación, se debatirá sobre la exclusión e inadmisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos. La decisión de admisibilidad o de la exclusión probatoria deberá motivarse oralmente.

La exclusión de pruebas por razones de ilicitud solo será apelable por el Fiscal, y las demás exclusiones de pruebas solo serán susceptibles de recurso de reconsideración. En el caso de la apelación se suspenderá la audiencia y el superior jerárquico deberá resolverla dentro de un plazo de diez días siguientes al recibo del recurso.

Artículo 348. Prohibición de prueba de oficio. El Juez de Garantías y el Tribunal de Juicio no podrán decretar, en *ningún caso, pruebas de oficio*.

Artículo 349. Apertura del juicio oral. Al término de la audiencia, si no se hubiera suspendido, o bien en la nueva fecha que fijará el Juez de Garantías dentro de cinco días de recibidos los antecedentes del Tribunal de Juicio, dictará el auto de apertura del juicio oral. Esta resolución deberá indicar:

1. El Tribunal competente para conocer el juicio oral.
2. Los nombres y las generales de las partes intervinientes en el juicio.
3. La acusación que deberá ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieran realizado en ella.
4. Los hechos que se dieran por acreditados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343.
5. La acción restaurativa, si la hubiera.
6. Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 346.
7. La individualización de los testigos, peritos e intérpretes que deberán ser citados a la audiencia del juicio oral, con sus respectivas direcciones o domicilios, salvo que hubiera hecho reserva de ellos, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 332. (Ley 63 del 28 de agosto de 2008)

Una vez iniciada la audiencia intermedia, el juez de garantía pregunta a los intervinientes si tienen alegaciones previas o convenciones probatorias, de ser así la parte que las tenga las sustenta y se le pasa traslado a la otra parte para ver si hay oposición o no. Dependiendo el juez resuelve, de no haber inmediatamente el fiscal empieza a sustentar su escrito de acusación. Identifica al acusado, medida cautelar, si la tiene, identificación de las partes (defensa y querellante), relación de los hechos, su calificación jurídica, participación que se atribuye al acusado y elementos de convicción que lo vinculan; luego la pena cuya aplicación se solicita. Posteriormente las pruebas documentales, el juez en este caso se traslada a los defensores de víctimas por lo general siempre están adherido a las pruebas de la fiscalía, por tal motivo, no se oponen a las pruebas testimoniales. El juez le pasa traslado a la a la defensa del imputado y este ahí va a indicar si se opone a una o a varias pruebas de las pruebas testimoniales de oponerse a alguna debe sustentar porque se opone a la prueba. El juez le corre traslado al fiscal para réplica al igual que a los defensores de víctima y posteriormente de sustentar porque es pertinente la prueba para juicio, el juez debe decir si admite la prueba o no la admite y así sucesivamente con las demás pruebas testimoniales. El

fiscal sustenta sus pruebas periciales que son en común con la querella y si se vuelve hacer el ejercicio de una vez el fiscal sustenta la pertinencia de la prueba. Se traslada a la defensa, sucede lo mismo. Por lo general la defensa siempre se opone a alguna de las pruebas testimoniales, pero también hay ocasiones donde la defensa no se contrapone a ninguna de las pruebas, en este caso periciales, las testimoniales o documentales. El juez, al no tener objeción de ninguna prueba, las admite, así sucede también con las pruebas documentales.

Luego de debatir las pruebas de la fiscalía que son en común con la defensa de víctimas, la defensa del imputado si tiene pruebas que presentar las sustenta en el mismo acto de audiencia. Se hace el mismo ejercicio que se realizó con las pruebas presentadas por el fiscal y la querella y que ya fue explicado en líneas anteriores.

Una vez se hayan debatido todas las pruebas que pasaran a juicio de la fiscalía con la querella si están adheridos, si tienen la acusación autónoma entonces, se sustenta en el acto de audiencia y también las pruebas debatidas por la defensa del imputado. El juez de garantía menciona los datos del escrito de acusación y todas las pruebas testimoniales, periciales y documentales que fueron admitidas de la fiscalía, querella y la defensa

para que queden en audio. Se indica el auto de apertura a juicio oral y determina la fecha en la cual se realiza el juicio de la presente causa.

Es importante señalar que esta es la última fase para presentar el escrito de querrela, la adhesión y la acción resarcitoria, de no sustentarse en acto de acudiera se abren dos ventanas la primera es que se puede solicitar a través del artículo 341 del código procesal penal en su último párrafo, los 5 días para presentar la querrela y que la víctima la firme, como el artículo 341 nos dice lo siguiente:

Artículo 341. Poner en conocimiento a la víctima o querellante. Previa la presentación del escrito de acusación ante el Juez de Garantías de la fase intermedia, el Fiscal deberá poner la acusación en conocimiento de la víctima que así lo hubiera pedido o del querellante, quien podrá:

1. Adherirse a la acusación del Fiscal.
2. Presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos previstos para la acusación fiscal.
3. Presentar acción resarcitoria.

Para ejercer los derechos previstos en este artículo, se le concederá al querellante el plazo de cinco días, contado desde que el Fiscal le comunique su pretensión entregándole copia de su acusación penal. Vencido el plazo, si no ha presentado adhesión a la acusación del Fiscal o entablado una acusación penal autónoma o presentada reclamación civil, se le tendrá por desistido de la querrela y el juicio seguirá adelante solamente con el Fiscal. (Ley 63 del 28 de agosto de 2008).

Y si la víctima desea constituirse como querellante, una vez el juez concede la solicitud se tienen hasta 5 días. Se fija una nueva fecha para realizar la audiencia de acusación y localizar a la víctima y que firme la querrela.

La otra ventana que sucede es que como defensores de víctima no se localiza a la víctima. Se describe la querrela y el de adhesión a la acusación. Si el caso amerita acción resarcitoria, también se realiza y en el acto de audiencia, con esos 3 escritos, si la víctima aparece en el acto de audiencia entonces, se constituye como querellante y se sustenta los 3 escritos en oralidad. No obstante, si la víctima no aparece en esta fase

intermedia, se quedaría definitivamente fuera de la audiencia intermedia y obviamente del posible juicio que se pudiera llegar.

La acción resarcitoria

En Rivera (2017) se formula la responsabilidad civil, el de la restitución y la compensación que el delincuente debe a su víctima por los daños materiales, corporales, financieros y morales:

Este es un asunto de enorme interés en la actualidad y se extiende hasta el momento de la ejecución de la pena; cuando se dispone que parte del salario del penado se destine al resarcimiento de daños y perjuicios. De otro lado, la reparación civil. La mira del derecho de daño ha pasado del responsable a la víctima y no solo podemos hablar de reparación, sino que las legislaciones de hoy tienden de diversos modos a la protección de su debilidad. Por esta vía se incluye la llamada victimización genética, derivada de la manipulación y fertilización asistida, donde ya se plantea por la doctrina y jurisprudencia un derecho de daño y obliga a la responsabilidad civil derivada de la de la inadecuada selección de material genético, como expondrá en otro lugar (p.15).

Esta responsabilidad estuvo durante mucho tiempo confundida con la pena, allí donde la sanción fue manifestación de la venganza privada o donde surgió el sistema de la compensación o composición, cuando un pago extinguía las consecuencias penales y civiles del delito.

La compensación del daño halla contemplada también desde las más antiguas legislaciones penales, pero generalmente bajo la denominación de indemnización a las víctimas del delito ha adquirido amplitud en los últimos 60 años.

Históricamente no ha sido la primera función, ya que en las sociedades primitivas la falta aparecía como una ruptura del orden social y hasta orden universal, pero a medida que el ilícito civil se separó del crimen y del pecado, fue ganando su identidad propia y la indemnización de la víctima de vino de sus objetivos fundamentales.

Esto ha llevado a la creación de servicios públicos y privados de mediación y asistencia a las víctimas y retomar una idea, no es nueva porque esta estaba contenida en *el Código de Hammurabi*.

Aprobado por el tercer Congreso Jurídico Internacional (Florencia, 1981), la estructura de sistemas públicos de reparación de las víctimas es la

obligación del estado de amparar a las víctimas de al menos las infracciones más grave, en el caso de que el autor del delito no sea identificado o capturado, o no pueda ser castigado o, si declarado penalmente responde, no tiene bienes suficientes para hacer frente a la indemnización de la víctima.

El Consejo Europeo adoptó el convenio 116 sobre indemnización a las víctimas del delito. Los principios de dichos convenios son los siguientes:

1. El estado indemnizará cuando no se pueda sancionar el autor y la indemnización no sea asumida por otras fuentes.
2. Tienen derecho las víctimas de actos violentos intencionales que causasen lesiones o en caso de muerte los familiares a cargo del fallecido.
3. Los elementos del perjuicio son pérdidas de ingresos, gastos médicos y de hospitalización, gastos funerarios y pérdida de alimentos cuando se trate de personas a cargo de la víctima fallecida.

4. Habrá indemnización estatal cuando resulten ineficaces los normales sistemas de cobertura con el fin de evitar la duplicidad de indemnizaciones.
5. Según estos cuatro supuestos, la indemnización puede ser reducida o suprimida.
 - A. Ponderación de la situación económica del solicitante.
 - B. Comportamiento de la víctima ante el delito o en relación con el daño causado.
 - C. Participación o pertenencia a una organización delictiva.
 - D. Indemnización en todo o en parte contraria al sentido de la justicia o al orden público.
6. El estado podrá subrogarse en los derechos de la persona indemnizada hasta el máximo de la cantidad pagada.
7. Se hará cargo el estado de la indemnización cuando se haya perpetrado el hecho delictivo, no tan solo a los nacionales, sino a los extranjeros que demuestren su residencia permanente en el país donde se cometió el delito.

Para Del Moral (2010) se discute sobre el daño punitivo y la indemnización ejemplar en los siguientes términos:

Se ha tratado de sortear la crítica tradicional a la indemnizaciones punitivas desde el punto de vista de las garantías constitucionales con habilidad argumentativa pero a costa de traicionar el rigor dogmático al enfrentarse al sentido de las normas, se ha pretendido, en esa línea diferenciar entre indemnizaciones ejemplares o disuasorias e indemnizaciones punitivas en sentido estricto, entendiendo que las distintas funciones que el “daño punitivo” desempeña, son diseccionarles y que se pueden escoger aquellas que resultan compatibles con nuestro derecho, desechando, en cambio las más controvertidas (p.11).

Capítulo IV: El rol del defensor de víctimas como querellante en la fase de juicio oral.

Capítulo IV

El defensor de víctimas como querellante en la fase de juicio oral.

Gaviria (2015) determina la fase de juicio de la siguiente forma:

Analizada sistemáticamente la forma en que se desarrolla el juicio, puede decirse que luego de que éste ha sido instalado, la fiscalía presenta la teoría del caso, pudiendo hacer lo propio la defensa; después se procede a la presentación y practica de las pruebas; se presentan los alegatos, se declara terminado el debate y se anuncia el sentido del fallo (p. 200).

Estando en esta fase quiere decir que ya se realizó una audiencia intermedia donde los defensores de víctimas como querellante presentaron una adhesión a la acusación del fiscal y se adherido a todas las pruebas que están dentro del proceso. El juicio oral se encuentra establecido dentro de los artículos posteriores:

Artículo 358. Principios del juicio. El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y concentrada. Artículo 359. Inmediación. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes. El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del Tribunal y será representado por el defensor si

rehúsa permanecer. Si su presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento podrá ser traído por el organismo policial. Cuando el defensor se ausente de la audiencia se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo. Si el Fiscal no comparece o se aleja de la audiencia se requerirá su reemplazo al Procurador General de la Nación. Si en el término fijado para reemplazo este no se produce, se tendrá por abandonada la acusación. Cuando el querellante no concurra a la audiencia o se aleje de ella se tendrá por abandonada su querrela, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo. (Ley 63 del 28 de agosto de 2008).

Artículo 360. Asistencia o conducción del acusado. El acusado asistirá a la audiencia libre, en persona, pero el presidente podrá disponer la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencia. Si el acusado se halla en libertad el Tribunal podrá ordenar, para asegurar la realización de la audiencia, su conducción por el organismo policial.

Artículo 361. Publicidad. Todas las personas tienen derecho a acceder a la sala de audiencias. Las personas mayores de doce años podrán ingresar a la sala de audiencias cuando sean acompañadas por un mayor de edad que responda por su conducta. Se podrá prohibir el acceso a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad de la audiencia o, de ser el

caso, ordenar su expulsión cuando provoque disturbios o asuma actitudes irregulares o provocativas.

Artículo 362. Excepciones a la publicidad. El juicio será público. No obstante, el Tribunal podrá decidir fundadamente que se realice total o parcialmente en forma privada en los siguientes casos:

1. Cuando se pueda afectar la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes.
2. Cuando peligre un secreto oficial, profesional, particular, comercial o industrial, cuya revelación cause perjuicio grave.
3. Cuando la víctima sea una persona menor de edad. El Tribunal podrá imponer a las partes que intervienen en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron.

Artículo 363. Presencia de los medios de comunicación en el juicio. Los representantes de los medios de comunicación podrán presenciar el debate e informar al público sobre lo que suceda. El Tribunal señalará, en cada caso, las condiciones en que se ejercerán esas facultades y por resolución fundada podrá imponer restricciones cuando sea perjudicial para el desarrollo del debate o puedan afectarse los intereses indicados en el artículo anterior. Si la víctima, el imputado o alguna persona que deba rendir

declaración solicita que no se autorice a los medios de comunicación a que se grabe su voz o su imagen, el Tribunal hará respetar su petición.

Artículo 364. Oralidad. La audiencia será oral. De esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participen en ella. Quienes no puedan hablar o no entiendan el idioma oficial declararán por escrito o por medio de intérpretes. Las resoluciones del Tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento.

Artículo 365. Presidencia del juicio. Quien presida el acto dirigirá la audiencia, hará las advertencias legales y recibirá los juramentos y las declaraciones. También ejercerá el poder de disciplina y moderará la discusión y los interrogatorios impidiendo intervenciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa. El Tribunal, en pleno, resolverá cuando una decisión de quien presida sea impugnada. Cuando actúe más de un Fiscal, querellante o defensor, por parte, se requerirá la autorización del Juez que presida la audiencia.

Artículo 366. Inicio. Constituido el Tribunal, quien presida verificará la presencia de las partes, los testigos, los peritos o los intérpretes y declarará abierto el juicio, advirtiéndolo al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder e indicándole que esté atento a lo que va a oír

Artículo 367. Presentación inicial. Inmediatamente, el presidente del Tribunal ordenará al Fiscal que presente su teoría del caso, luego al querellante y finalmente al defensor y a los intervinientes si los hubiera. El Juez, atendiendo a la complejidad del juicio, podrá limitar el tiempo de las intervenciones.

Artículo 368. Defensa y declaración del acusado. El acusado podrá prestar declaración voluntaria en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el Juez presidente de la Sala le permitirá que lo haga libremente, luego podrá ser interrogado, en primer lugar, por el defensor y después podrá ser conainterrogado por el Fiscal y el querellante. El presidente podrá formularle preguntas, pero solo destinadas a aclarar sus dichos. En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos. El acusado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas.

Artículo 369. Práctica de pruebas. Después de las presentaciones iniciales de las partes se recibirá la prueba ofrecida, comenzando con la del Fiscal, luego el querellante y al final la defensa. Dentro de su respectivo turno cada parte tendrá libertad para desahogarla o presentarla al Tribunal, según corresponda a su propia teoría del caso.

Artículo 370. Comunicación libre entre imputado y defensor. El imputado podrá comunicarse libremente con su defensor durante el juicio, siempre que ello no perturbe el orden de la audiencia, pero no podrá hacerlo mientras esté rindiendo su declaración en el juicio.

Artículo 371. Alegatos de conclusión. Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá, sucesivamente, la palabra al Fiscal, al querellante y al defensor, para que, en ese orden, por un término que no exceda de una hora, expresen sus alegatos finales. No se podrán leer memoriales ni libros de texto, sin perjuicio de la lectura parcial de notas. Agotada la fase de alegatos se concederá un término razonable para que las partes puedan replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra. La réplica se limitará a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieran sido discutidos. Quien preside el juicio impedirá cualquier divagación, repetición o interrupción. Al finalizar el alegato, el orador expresará sus conclusiones de un modo concreto. (Ley 63 del 28 de agosto de 2008).

Como se plantea en Montero (2016), se evidencia las características del juicio oral y público de la siguiente forma:

El proceso penal tiene que realizarse públicamente, con asistencia del público en general y en especial de los medios de comunicación social, y la publicidad sólo es posible con plenitud si el proceso se realiza en acto concentrado y oral. A pesar de lo

que las normas concretas de un determinado país puedan disponer acerca de la publicidad de los juicios, si el procedimiento es escrito difícilmente puede lograrse la verdadera publicidad; el proceso no será secreto, pero tampoco será público.

El ser oída públicamente o el hallarse presente en el proceso, solo tiene sentido si se parte de un proceso oral, es decir, de la existencia de una audiencia concentrada en el tiempo y en la que se practiquen los medios de prueba, con base en los cuales se formará la convicción de los que tienen que dictar la sentencia, con independencia de los actos de investigación que se hubieren realizado en la fase de procedimiento preliminar (p. 67).

Una vez esté conformado el tribunal de juicio oral (el presidente, el relator y el tercer juez), se inicia la audiencia, siempre el tribunal de juicio enuncia si se han explorados algún método de resolución de conflicto. De no ser así, se les concede un receso a las partes para que conversen sobre si voluntariamente pudieran llegar a un método alternativo como la mediación, la suspensión condicional del proceso o los acuerdos de pena. Si en caso tal se ha llegado a un método alternativo de solución de conflicto entonces se le solicita al tribunal sobre la salida alternativa que se ha llegado ya sea una mediación, una suspensión condicional del proceso o un acuerdo de pena. De no haber llegado a un método alternativo, las partes se

lo comunican al tribunal y de inmediato el tribunal le indica en este orden fiscal, querrela y luego defensa del imputado para que sustenten tu teoría del caso en sus alegatos de apertura. Por lo general se le otorga 10 minutos cronometrados a cada una de las partes para que sustente sus alegatos, en este sentido los defensores de la víctima alegan de forma diferente lo revelado por el Ministerio Público ya que se cuenta con los mismo hechos y pruebas en común. Esto se hace para no repetir lo mismo que ya dijo el Ministerio Público, sino también para que el tribunal perciba el caso desde otro punto de vista distinto al que el fiscal lo gestiona, pero ajustando a las mismas circunstancias y hechos del caso en particular y resaltando los valores y virtudes de la víctima.

Chillón (2012) establece aproximadamente cómo el fiscal inicia la audiencia de juicio oral de la siguiente forma:

El fiscal este será el primer interviniente dentro de la audiencia de juicio oral presentando la declaración inicial, por esta razón queda conveniente que sea este el que salude a los partícipes de la audiencia, se recomienda hacer un saludo al señor juez, a la contraparte, al representante de la víctima y demás interviniente que se encuentren en la sala como el público.

Este saludo es una cortesía que permite que el ponente concentre a los asistentes llamando su atención nombrándolos, posterior a este saludo, sí se considera importante iniciar con su declaración (p. 64).

Alegatos de apertura

De tal manera, podemos decir que la forma que el defensor de víctima comunica los hechos al tribunal de juicio es a través de los alegatos de apertura. Este argumento y los alegatos de clausura son los únicos dos momentos en los que el defensor de víctimas comunique directamente los hechos durante la audiencia de juicio oral. Es una oportunidad que tiene el defensor para transmitir al tribunal su conocimiento de los hechos con atención a las declaraciones que los testigos hagan cuando sean llamado al estrado.

La intervención del abogado defensor de víctima en esta etapa se considera como un croquis que le ayudará al tribunal de juicio a estimar y entender con mayor facilidad los hechos cuando estos sean narrados de viva voz de los peritos y testigos. El abogado defensor de víctima busca una decisión favorable, tiene el compromiso de entender el caso de la mejor manera posible.

El defensor de víctima expone parte de su alegato de apertura para introducir al tribunal los personajes y hechos del caso. El abogado está en posición de ayudar al tribunal a entender el rol de cada persona en los hechos materia del caso.

Una buena exposición afirma la comprensión que posee el abogado defensor de las víctimas sobre el tema que está exponiendo y la credibilidad de sus testigos.

Consideramos que el propósito del alegato de apertura es desarrollar en el tribunal una percepción clara de lo que va a ser mostrando en el juicio. Esto se alcanza siempre que el abogado provea una descripción, clara y descriptiva sobre los hechos relevantes y testimonios desde un principio.

El litigante debe estar comprometido a influir en el tribunal de juicio por su versión del caso para que pueda entenderla y aceptarlo. De la Rosa (2012) precisa el alegato de apertura de esta manera:

La forma más sencilla de percibir y retener una secuencia de hechos es a través de un relato o historia, la secuencia cronológica es un método generalmente aceptado por medio del cual la gente sigue la historia de los hechos y los recuerda. El propósito de transmitir la historia es generar en la mente del juez una clara

percepción de nuestra versión de los hechos con el objeto de que así sea recordada (p. 60).

En los alegatos de apertura por lo general se inicia con una frase como, por ejemplo: en los casos de delitos sexuales se podría indicar con una frase como “los niños no se tocan los niños se cuidan”. Luego de esa frase, se le indicaría al tribunal que, la víctima dentro de la presente causa, al momento de los hechos, era menor de edad y solo tenía 8 años.

Posteriormente, se exploran los hechos del caso en particular, se señala: el tipo de delito que se está discutiendo y su modalidad. También se refuta lo que la defensa del acusado podría indicar y por último solicitarle al tribunal que valore todas las pruebas testimoniales, periciales y documentales que se presentan en el trascurso del juicio.

En el alegato de apertura el defensor de víctima hace promesa al tribunal de lo que va a probar durante el juicio. En consecuencia, el abogado defensor debe cuidar que la participación de los testigos sea congruente y consistente en todo momento con lo que él manifestó en su alegato de apertura de tal manera que ellos hagan evidente la narración expuesta.

Chillón (2012) declara lo siguiente:

El defensor al igual que el fiscal debe dar un saludo, pero se considera que por ser el segundo interviniente este debe ser no tan específico nombrando a cada asistente, sino por el contrario, es aconsejable realizarlo de forma general ubicándose en el horario en que se encuentra y refiriéndose al juez y los asistentes.

Posteriormente el defensor tiene la posibilidad de abstenerse de realizar la declaración inicial. En consideración, es de gran ayuda haber estado atento a la declaración del fiscal para poderla conectar con lo que piensa exponer; si bien es cierto el título es una sugerencia para ambas partes, en la defensa se podría realizar un cambio de estilo refiriéndose a la persona general y apuntando igualmente con un lenguaje sencillo y claro, la intencionalidad de lo que se pretende hacer. Se aconseja no alterarse de acuerdo a lo escuchado, para el mejor entendimiento de la pretensión que tiene el defensor en su exposición, es más enriquecedor que hacer la exposición se muestre claramente cuál es la promesa y cómo se va a cumplir, más evitar desgastes en discusiones de lo anunciado por la contraparte (p. 66).

Interrogatorio y contra interrogatorio

Velázquez (2017) expone sobre las exigencias de un buen interrogatorio son los siguientes:

1. Que lo realice el fiscal o la policía judicial

2. La existencia de motivos fundados con base en los medios cognoscitivos previstos en la ley 906 de 2004, para inferir que el interrogatorio es autor o participe de la conducta punible investigada.
3. No realizar imputación alguna al interrogatorio,
4. El interrogatorio debe conocer sus derechos fundamentales a guardar silencio, no declarar contra de sí mismo, ni en contra de su cónyuge, compañero o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,
5. Si el indiciado no hace uso de sus derechos y manifiesta su deseo de declarar, se requiere para interrogarlo, la presencia de un abogado defensor (p.70).

En los interrogatorios y contra interrogatorio los mismos se encuentran tipificados en los artículos:

Artículo 398. Interrogatorio. Los testigos serán interrogados por las partes, iniciando la que adujo el testimonio, y luego por la contraparte. Las preguntas pueden ser formuladas de manera amplia, pero relacionadas con el proceso sin hacerles sugerencias,

ofrecerles las respuestas o presionarlos. Serán examinados por separado y entre ellos no debe existir ningún tipo de comunicación durante el desarrollo de esta diligencia.

Artículo 399. Contrainterrogatorio. Después de que el testigo o perito haya declarado puede ser contrainterrogado por la parte contraria. A solicitud fundada de una de las partes el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que hubieran sido contrainterrogados. (Ley 68 del 28 de agosto de 2008)

Aquí en este punto y como lo señalan los artículos anteriores por lo general el fiscal que lleva la causa a juicio realiza un cuestionamiento de todas las preguntas dirigidas al testigo o perito. El fiscal termina de hacerle todas las preguntas al testigo o perito. El tribunal corre el traslado, el defensor sostiene lo ya preguntado por la fiscalía o si se queda una pregunta que no realizó o se le olvidó hacerla o una pregunta de mayor relevancia, contundente para el desarrollo probatorio del juicio. Esto sirve para fortalecer la teoría del caso y hacia dónde se quiere llevar que se incline la causa. En el interrogatorio solo se pregunta en relación con el caso y que no sean impertinentes, capcionas, repetitivas, confusas etc.

Luego se le corre traslado a la defensa para que realice el contrainterrogatorio. En el contrainterrogatorio se pueden variar las preguntas.

El interrogatorio está conformado por la serie de preguntas que hace el fiscal que ofreció el testigo. Esto fundamentado en introducir las proposiciones fácticas al caso. Este interrogatorio es como la forma de guiar amablemente al testigo, quien se ofrece. El testigo crea la imagen precisa que se busca. El interrogatorio es un proceso donde el defensor de víctima usa el formato de pregunta directa para obtener piezas de información específica en el orden preestablecido y deseado por el abogado para construir su planteamiento de los hechos. Organizado el cuestionario, el defensor pregunta secuencialmente el material del evento que le sea requerido.

El interrogatorio está constituido por la serie de cuestionamiento que realiza el fiscal y el abogado defensor que ofrece a un testigo. En esta fase, el fiscal y el abogado defensor de víctima presentan la información que posee el testigo tan directamente como sea posible, manteniendo el control de tal forma que la presentación se desarrolle como lo ha planteado.

El tipo de preguntas que se exponen son, por ejemplo: *¿Qué? ¿Quién? ¿Dónde? ¿Cuándo? ¿Cuánto? ¿Por qué? ¿Cómo? ¿Con quién? Describa (...), díganos (...) coméntenos(...)*

El tipo de preguntas que se circunscriben en el interrogatorio se dividen en tres clases:

Preguntas abiertas

Son aquellas que permiten que el testigo explique y detalle sus respuestas. *(¿Qué paso después que el acusado se llevó el auto?)*

Preguntas cerradas

Son aquellas en las que la respuesta se agota con escasas palabras o con una frase *(¿con quién estuvo usted el día 16 de diciembre de 2023?)*

Preguntas de transición

Son aquellas que guían al testigo de un tema a otro. Son utilizadas cuando el caso involucra diversos eventos ocurridos en distintos momentos o en varios lugares. *(Ahora hablemos de lo que ocurrió en la cancha de futbol ¿a qué hora llegaron los sujetos?)*

Si en la preparación de testigos el fiscal y el abogado defensor de víctimas han orientado al testigo para que produzca la información requerida, no necesitará darle tantas claves para que su testimonio sea efectivo.

Refrescar la memoria el rol del testigo es clave para obtener una buena presentación efectiva; sin embargo, un buen testimonio depende de la habilidad de los testigos para recordar para el material y los elementos necesarios que pregunta el fiscal o el defensor de víctimas.

Si un testigo olvida cierta información, esto no significa que el material omitido se haya perdido, pueden recuperar la información, el fiscal y el defensor de víctima cuentan con herramientas mediante las cuales recuperan la información perdida. El proceso para ayudar a un deponente a recordar eventos pasados se denomina *refrescar la memoria* o hacer recordar hechos al testigo o que el testigo haya tenido un error no debe ser visto como un fracaso en el interrogatorio. Las personas tienen errores, vacíos mentales y por miedo o nerviosismo o falta de experiencia como testigo, se experimenta un lapso en el estrado.

Para ejecutar esta técnica el defensor de víctima debe mostrar que el testigo no recuerda algo, ya que como se ha explicado, reglas del

procedimiento no se puede inducir al testigo ni incluir la repuesta en la pregunta que realizamos. Por ejemplo:

- *¿Señor Carlos a qué hora vio pasar al señor Mario?* - interpela el defensor de víctima

-*No recuerdo la hora exacta, pero estoy seguro de que en la entrevista lo puse-* Contesta el testigo.

En este ejemplo el testigo no recuerda la hora exacta, ahora el fiscal o defensor de victima puede realizar la técnica. Por el contrario, si el testigo no reconoce su falta de memoria, pero testifica de una manera diferente a la que se espera, el defensor de víctima debe sacar a la luz la falta de memoria antes de refréscala.

Otra forma de refrescar la memoria es por medio de documentos y objetos. Una vez que se haya asentado la falta de memoria de un testigo, el defensor puede mostrar algo al testigo para que testifique después de que haya recordado. Chillón (2012) señala sobre este tema lo siguiente:

Los testigos que se ven en las diferentes audiencias son personas de grandes diferencias, estas diferencias en algunas ocasiones son notorias por el uso y manejo que le dan a su lenguaje. En primer

lugar, se puede encontrar tipos de regionalismo, que al buen entender se podrá decir que no afecta el proceso, pero cabe diferenciar que en la medida en que el lenguaje del testigo sea claro para el juez, es de mayor utilidad; por esta razón el abogado deberá aclarar lo necesario que no sea entendible en el lenguaje utilizado por el testigo. Se puede encontrar también un lenguaje de acuerdo con la edad del testigo, en este, específicamente, se diría que un adolescente puede tener expresiones que igualmente deberán ser aclaradas por el abogado en el momento en que se detecten (p.76).

Contra interrogatorio

Es el examen de los testigos ofrecidos por la contraparte en la audiencia de juicio oral.

Este derecho a la confrontación juega un papel significativo dentro del modelo de justicia, pues constituye un mecanismo que asegura que el esclarecimiento de los hechos dentro de un litigio penal esté enmarcado en un proceso justo.

Este se conforma por la serie de preguntas guiadas que pretenden obtener contradicciones, improbabilidades, expresiones de duda o bien destruir una aclaración que un testigo contrario manifestó en su exposición previa. El conainterrogatorio brinda al defensor de víctima la ocasión de obtener y usar información del testigo de la parte opositora para que contribuya en la presentación del abogado o para retarle mérito a los opositores. Se busca obtener, de los testigos adversos hechos que señalan algún elemento relevante a la imagen recreada por el contra examinador o bien que debiliten algún aspecto de la imagen del adversario. Se dice que uno de los propósitos del conainterrogatorio es restar crédito al testimonio de la parte opositora o testigo.

El contrainterrogatorio no debe ser utilizado para repetir el testimonio desfavorable del testigo en un tono escéptico o para señalar y permitir al testigo que explique inconsistencias.

En otras palabras, el propósito del contrainterrogatorio es obtener un testimonio favorable del testigo, conducir un interrogatorio destructivo al testigo, desacreditar al testigo y desacreditar su testimonio.

La técnica del contrainterrogatorio resulta más laboriosa que la del interrogatorio pues estamos frente al testigo ofrecido por el adversario, quien ha sido llamado para fortalecer la teoría del caso de la contraparte.

Algunos testigos son intimidados fácilmente por el proceso de preguntas y pueden hacer rápidamente concesiones en el contra interrogatorio, mientras que otros resisten cualquier intensidad por hacerlos cambiar su versión de los hechos. Para estos testigos el contrainterrogatorio mantiene el control haciendo preguntas guiadas, claras y específicas apoyadas por mecanismos de control.

El defensor de víctima debe encontrar una forma de obligar al testigo a proveer la información deseada. La circunstancia o argumento que asegure al examinador que el testigo adversario proveerá una pieza de

información, o que al menos estará de acuerdo con una proposición fáctica del examinador.

Sin puntos específicos que hacer y sin mecanismo de control, el contrainterrogatorio causa más daño que bondades al examinador.

El contrainterrogatorio requiere desarrollar un gran número de preguntas controladas cuando se trate de que testigos hostiles. Deben aclarar algunos hechos.

Las preguntas utilizadas por los abogados para obtener el testimonio se han dividido en dos: preguntas abiertas y preguntas cerradas. Por ejemplo: - *¿era de día cuando se dieron los hechos?* -

Las preguntas guiadas mantienen todo el material de los hechos que se busca obtener del examinado. La respuesta es únicamente una afirmación o una negación.

Redirecto o reinterrogatorio

Este ofrece al defensor de víctimas la oportunidad de referirse a la información nueva o adicional que se haya tratado en el contrainterrogatorio con la intención de sanear la desventaja en que ha

quedado el testigo ofrecido. La repetición del testimonio directo no es propia en el redirecto. Tampoco es usado para introducir algo nuevo que no haya sido tratado en el contrainterrogatorio.

El principio de contradicción concede al defensor que citó al testigo la oportunidad de aclarar temas que debilitaron al testigo o su versión en el contrainterrogatorio. El redirecto puede ser una herramienta poderosa para aclarar problemas causados por el contrainterrogatorio. Puede usarse para construir y desarrollar puntos que el contrainterrogatorio trató de destruir. No se necesario de hacerlo en orden cronológico, el defensor tiene cierta libertad para hacer preguntas guiadas, por ejemplo:

- *¿Señor González, recuerda usted en contrainterrogatorio cuando se le preguntó si no había visto algo cuando salió de su casa?* - cuestiona el defensor de víctima

-Sí- Responde el

- *¿Por qué sería, señor González, que no vio nada cuando salió de su casa?* - Continúa en su cuestionamiento el defensor de víctimas.

-*Porque en ese momento era de noche y no había suficiente iluminación-*

Replica el testigo.

Este enfoque orienta al testigo a la materia substancial sin darle la respuesta buscada. El redirecto sigue las mismas reglas que el interrogatorio, la libertad de usar preguntas de enfoque se traduce en permitir cualquier pregunta guiada en este interrogatorio.

Lo que se busca el abogado defensor de víctima que ofreció al testigo en el interrogatorio por medio de esta serie de preguntas es explicar la discrepancia, contradicción o inconsistencia de que fue objeto su testigo en el contra interrogatorio.

Las objeciones

La objeción que hace el defensor o el fiscal es una manifestación de la oposición de un litigante ante la actuación de su contraparte por ser esta contraria a derecho y por afectar los intereses de su representado. A efecto de que sea subsanada o corregida, permite excluir información perjudicial para una de las partes.

La razón por la que el abogado es para detener el flujo de información durante la audiencia, si bien el propósito de la objeción es que el testigo se contenga de responder alguna pregunta, puesto que esta puede dañar el

planteamiento por la ley, generalmente los defensores objetan con dos intenciones:

1. No obtener una respuesta del testigo la cual puede dañar la versión del caso y distraer la cohesión de la historia.
2. Se objeta al escuchar las preguntas que realiza el defensor de la contra parte, anticipándose a la respuesta del testigo.

En el momento en que un abogado objeta generalmente interrumpe la presentación de la contraparte. El centro de atención tendrá que estar preparado para defenderla en cuestión de segundos. Si el tribunal no da importancia a la objeción, se instruirá al testigo para que conteste. Si el juez da lugar a la objeción, el defensor formula una nueva pregunta.

El defensor que se le objeta una pregunta se puede sentir amonestado y si no está bien preparado puede perder la coherencia de sus preguntas, y, por ende, de la historia. Por ello, muchos abogados objetan continuamente en su afán por distraer al auditorio. Algunos objetan mientras creen tener la razón, pero si el tribunal no concede las objeciones, dejan de hacerlo cuando pierdan una o dos de estas batallas del procedimiento.

La objeción no es una pregunta, sino una declaración fuerte, el volumen de la voz del defensor se levanta y el tono es firme y con seguridad. El defensor debe estar muy atento a cada pregunta y estar preparado para hablar con firmeza y rapidez una vez escuche una pregunta que no es acorde a la ley.

Al objetar, el abogado siempre debe dirigir su objeción al tribunal y no incurrir en el error de empezar una discusión con el defensor o fiscal. Cuando se realice una objeción, conviene mantener la calma, y dar el argumento: No se debe rivalizar con el tribunal, recordando que el tribunal es la autoridad en el recinto y se debe respetar su decisión, aunque no esté de acuerdo con ella.

Cuando el abogado de la contraparte realiza una objeción, esto no significa que automáticamente la pregunta tenga que ser retirada. El tribunal pedirá al defensor que fundamente su objeción, y señale la razón de su objeción. Por ejemplo:

- *¿El hoy acusado estaba en su casa cuando llegar llegaron la política?*
- Inquire el abogado de la otra parte.
- *¡Objeción!* - Declara el abogado defensor

-*Sustente su objeción*- Enuncia el tribunal

-*Es una pregunta subjetiva*- Señala el abogado defensor

- *¿Cómo se pronuncia defensor?* -

-*esta pregunta no puede ser objetada puesto que el contrainterrogatorio permite las preguntas sugestivas*- Replica el defensor

Para objetar no es necesario presentar todo un argumento o manifestar las razones por las que no se debe permitir la pregunta en el interrogatorio. El defensor solamente debe de referirse al tipo de objeción de que se trata, es decir, dar el fundamento legal de acuerdo con el cual ese cuestionamiento no está permitido. Acto seguido, el juez pedirá al defensor deberá esperar a que lo solicite el tribunal antes de dar un argumento de apoyo a su pregunta.

Objeciones por su forma- subsanables: Sustento Legal reglas sobre el testimonio Artículo 397 y 400 tercer párrafo del Código Procesal Penal

Ambigua: que puede entenderse de muchas maneras.

Argumentativa: discuten con el testigo, busca obtener un argumento en respuesta a la pregunta o pide al testigo que acepte su inferencia.

Capciosa: de doble sentido, trata de confundir, son aquellas que tienen una trampa para el testigo.

Compuesta: Pregunta dos cosas al mismo tiempo si contesta sí o no puede confundir al auditorio si afirmó o negó la primera parte de la pregunta o la segunda.

Coactiva: solo persigue presionar, ofuscar al testigo.

Conclusiva: que saca conclusiones antes de que el testigo conteste, busca demostrar conclusiones.

Especulativa: Invita al testigo a suponer cosas que no le constan.
falta de acreditación de un objeto o documento.

Sugestiva: sugiere o incluye la respuesta en la pregunta.
Contrainterrogatorio.

Objeciones de fondo

Asume hechos: que no han sido declarados.

Insidiosa: maliciosa con apariencia inofensiva.

Irrelevante: no presenta interés por la materia del juicio.

Impertinente: pregunta algo respecto de lo que no fue llamado a declarar. No guarda relación con la experticia.

Repetitiva: el abogado le pregunto lo mismo varias veces.

Testigo impropio: el testigo da información que no le consta

Testimonio de oídas: que lo escucho decir de otra persona.

Los alegatos de cierre

Una vez desahogadas las pruebas, el litigante tiene una última oportunidad de hacer sus manifestaciones al tribunal de juicio o en tal caso al jurado de conciencia. Esta vez el propósito será retomar y repasar los hechos que fueron probados por medio de sus testigos. También se le hará saber al tribunal aquellas cosas que la defensa del acusado no pudo probar.

La labor del defensor de víctima es hacer referencia a las fortalezas de sus testigos, a la credibilidad que se construyó con ellos, la tarea de transmitir al tribunal la confianza de que la declaración de los testigos o peritos es verdad.

Adicional el defensor de víctima puede llenar lagunas y explicar aquello que se infiere de las presentaciones de los testigos.

Siempre es bueno e importante tomar notas, apuntes de aquello que nos servirá para nuestra última presentación, por ejemplo: enfatizar en lo comprobado por medio de los testigos, retomar la credibilidad en nuestros testigos, recordar las debilidades de los testigos de la contraparte, destacar lo que la contraparte no pudo confirmar, constatar

que los elementos de nuestra teoría jurídica se acreditaron y verificar que los elementos de la teoría jurídica del adversario no fueron contundentes.

En este alegato se debe demostrar que los elementos del tipo penal fueron acreditables, a diferencia de los alegatos de apertura en el que no se permite que el defensor de victima sacará conclusiones. En el alegato de conclusión o cierre sí se admite y la razón es que una vez han sido desahogadas las pruebas el defensor está en condiciones de ser concluyente respecto de los hechos de su caso.

La presentación efectiva de un caso involucra no solo una teoría persuasiva o un resumen de los hechos, sino que contiene temas que enarbolean la presentación cuyo objetivo es que se infiltren en la mente del juez.

El defensor de victima debe tener una firme convicción de haber probado su caso al tribunal de juicio. Esto se realiza así para transmitir con confianza y seguridad que la teoría del caso que expuso en un inicio pudo ser comprobada. En el cierre el defensor de victima debe mostrar que está comprometido con la causa que defiende.

Por lo general, el tribunal que depende del caso otorga de entre 20 a 40 minutos para sustentar los alegatos de cierre. En los alegatos finales, luego de que el fiscal sustenta sus alegatos de clausura, el tribunal de juicio corre traslado al querellante. Aquí, el defensor de víctimas y la fiscalía se basan en un recuento de los testimonios de los testigos, peritos y algunas de las pruebas documentales que consideran importantes. Se hace un resumen sin leer de los testimonios de cada uno de los testigo y peritos que se escuchó en el juicio con el fin de demostrarle al tribunal lo que se intenta probar desde el inicio del juicio.

Siempre es bueno saber para donde uno quiere llevar al tribunal: demostrarlo con la teoría del caso y las declaraciones de los testigos ya sea la víctima, familiares u otro testigo y probarlos con las distintas pericias de los diferentes peritos que sentamos en el estrado.

De esta manera, en primer lugar, al iniciar los alegatos de cierra, se empieza también con una frase podría ser la misma con la cual se abrió en los alegatos de apertura o podría ser otra diferente que vaya con el tema y el delito a debatir. En segundo lugar, se empieza a mencionar todos los testigos más importantes que declararon en el estrado, además de los peritos más relevantes ya sean de UPAVIT, medicinal legal o alguno otro

perito de alguna clínica privada o pública que fue llamado a testificar, que se consideran de suma importancia, que el tribunal se le refresque la memoria de lo dicho por el perito en días o horas anteriores. Si es necesario, resulta favorable mencionar alguna de las pruebas documentales que hayan servido como evidencia para darle más peso a la teoría del caso. Para terminar, se usan unas palabras conclusivas y se solicita al tribunal que se declare culpable al acusado por el delito o los delitos que se le están acusando.

La solicitud de la pena aplicable

Luego de votación de los jueces y su deliberación, viene la fijación de la pena y si hay acción resarcitoria, la reparación a la víctima se explica en los artículos 424 subsiguiente del Código Procesal Penal.

Artículo 424. Votación de los jueces. Los jueces deliberarán y votarán todas las cuestiones apreciando las pruebas de un modo integral y según las reglas de la sana crítica. Las decisiones se adoptarán por mayoría. Cuando hubiera disidencia, el Juez fundará separadamente su voto. Los jueces deliberarán en un plazo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 425. Conclusión de la deliberación. Una vez concluida la deliberación privada de los jueces, la decisión en torno a la

culpabilidad o inocencia de los sindicados deberá ser pronunciada en la audiencia respectiva, comunicándose la decisión relativa a la absolución o condena del acusado por cada uno de los delitos que se le imputaran.

Artículo 426. Fijación de pena y reparación de la víctima. Anunciado el fallo, si este es condenatorio, el Tribunal antes de pronunciarse sobre la pena a imponer y si las partes lo solicitan abrirá inmediatamente el debate, a fin de examinar lo relativo a la individualización de la pena y a la cuantificación de la responsabilidad civil, si procediera. En este debate se concederá la palabra al Fiscal y al defensor para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales y antecedentes del sentenciado y se pronuncien sobre el monto de la pena estimado y la posibilidad de otorgar beneficios o subrogados penales. Si resultara procedente, se debatirá de igual forma sobre la cuantía de los daños y perjuicios causados por el delito. Para tales efectos, el Tribunal permitirá pruebas que se refieran únicamente a los antecedentes del condenado y al monto de lo demandado. Acto seguido, el Juez convocará a la audiencia de lectura de la sentencia, fijando hora y fecha que no podrá exceder de diez días a la fecha de la realización del juicio oral. (Ley 63 del 28 de agosto de 2008).

En este sentido podemos ver que el código nos habla de que los jueces tienen un máximo de hasta 24 horas para deliberar, pero en la práctica se demoran en deliberar entre 30 minutos a 2 horas como máximo, luego de dictar un veredicto y antes de la lectura del fallo el fiscal realiza la individualización del acusado y luego la solicitud de la pena a imponer ósea los meses o años que debe pagar en prisión ya sea el caso, nosotros por lo general en esta solicitud de individualización de la pena se solicita lo mismo que pide la fiscalía ya que como antes del juicio se había adherido a la acusación del Ministerio Público en todas sus partes y en una de esas partes es la pena solicitada así que en esta solicitud se pide al tribunal la misma pena que está pidiendo el Ministerio Público o al menos que hubiéramos presentado una acusación autónoma y la pena como los delitos hubieran variado, de lo contrario se solicita la misma pena que la fiscalía.

Mientras tanto la defensa del acusado siempre trata de buscar para su acusado la pena más baja, indicando que su representado es delincuente primario, no tiene antecedente penal, menciona el tema de las atenuantes que indican el artículo 90 del código penal o también si cabe dependiendo el caso y el delito un subrogado penal a favor del acusado.

Luego el tribunal regresa a la sala de juicio indica si el acusado es culpable o es inocente y luego fijara una fecha, sala y una hora para dictar el sentido del fallo.

Al llegar ese día el tribunal da lectura al sentido del fallo de ser culpable la defensa del acusado puede invocar el recurso de anulación al juicio o puede invocar causales de casación dependiendo del caso en específico. También de la misma manera si el tribunal en su sentido del fallo indica que el acusado no es culpable la fiscalía como los querellante se puede invocar los dos recursos que ya mencionamos en párrafos anteriores, cada una de las partes tiene un término de 10 días para presentar el recurso que le sea más favorable a su representado y en ese tiempo la segunda oficina judicial corre traslado ya sea para presentar un recurso de oposición a la anulación presentada por la defensa del acusado o presentar el mismo recurso de anulación dependiendo si el acusado es declarado culpable o inocente.

El recurso de anulación lo debe verificar en su tiempo oportuno el tribunal de apelaciones y este debe decir si mantiene el fallo del tribunal de juicio o lo revoca. Mientras que el invoca con causales de casación lo debe ver la sala penal de la Corte Suprema de Justicia. Este es un tema más complejo y profundo que en otro trabajo de investigación entraremos a estudiar y a analizar con un poco más de detalles.

Capítulo V: El rol del defensor de víctima en la sección de cumplimiento

Capítulo V

El rol del defensor de víctima en la sección de cumplimiento

Esta es la última fase del proceso como hemos venido analizando cada una de las fases anteriores dentro de este trabajo y en donde analizamos y vimos el rol del defensor de las víctimas dentro de cada una de las fases dentro del proceso penal acusatorio en Panamá. En esta fase el juez de cumplimiento debe verificar que el sentenciado está cumpliendo con la pena establecida en el acuerdo de pena o llevando un control de seguimiento de los casos que se suspendieron por suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones.

El remplazo de la pena por trabajo comunitario o días multas

Respeto a este tema los artículos 64 y subsiguientes nos dice lo siguiente:

Artículo 64. La prisión domiciliaria impedirá que el sentenciado salga del lugar previamente establecido; no obstante, previa autorización del Juez de Cumplimiento podrá asistir a su trabajo, al médico o a un centro hospitalario o educativo o atender alguna otra circunstancia debidamente comprobada. La prisión domiciliaria será revocada si el beneficiario infringe las obligaciones de la prisión. En este caso cumplirá la pena originalmente impuesta.

Artículo 65. El trabajo comunitario podrá ser aplicado por el Juez de Conocimiento o por el Juez de Cumplimiento a quien ha sido condenado o esté cumpliendo una pena que no exceda de cinco años de prisión. En el segundo supuesto, será necesario el visto bueno de la Junta Técnica Penitenciaria. Todo trabajo comunitario requerirá del consentimiento escrito del beneficiario y solo se realizará en instituciones públicas de salud o educativas o en casos de calamidades. Se computará a favor del sentenciado un día de prisión por cada cinco días de trabajo realizado.

Artículo 66. Para la aplicación de lo establecido en el artículo anterior, la autoridad competente velará por el cumplimiento de las siguientes condiciones: 1. La ejecución se desarrollará bajo la supervisión del Juez de Cumplimiento, quien solicitará informes periódicos sobre el comportamiento del sentenciado y el desempeño del trabajo a la administración, entidad pública o asociación en que se preste el servicio. 2. El trabajo no atentará contra la dignidad del sentenciado.

Artículo 67. Antes de iniciarse la ejecución del trabajo, el Juez establecerá las condiciones y los días en que deba prestarse. El Juez de Cumplimiento podrá suspender el trabajo comunitario si el sentenciado viola las condiciones establecidas sobre el tiempo, modo y lugar en que deba prestar el servicio; en consecuencia, el sentenciado tendrá que cumplir el resto de la pena que le fue impuesta. (Ley 63 del 28 de agosto de 2008).

El rol del defensor de víctimas en la fase de cumplimiento y en esta parte del trabajo comunitario o días multas el defensor puede verificar que se está cumpliendo con la prisión domiciliaria y se lo puede solicitar al juez de cumplimiento y se organiza con el equipo multidisciplinario de manera

esporádicamente, sin avisar para saber si realmente el sentenciado está cumpliendo con el trabajo comunitario o si ha pagado los días multas en la dirección general de ingresos. También puede verificar si el sentenciado está trabajando ir junto al equipo multidisciplinario al trabajo donde está desempeñando una labor, así mismo si el sentenciado está estudiando ir hasta la escuela, centro de educación o la universidad para verificar si verdaderamente está cumpliendo con los estudios, por lo menos una vez o dos veces al mes.

Durante el desarrollo de la audiencia el defensor de victima debe defender las garantías de la víctima como, por ejemplo:

1. Que el sancionado tenga una sanción proporcional y justa de acuerdo con los hechos y el delito cometido.
2. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial.

Así lo establece el artículo 7 el Código Penal

Artículo 7. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado. (Ley 63 del 28 de agosto de 2008).

La sustitución de la pena de prisión por retención domiciliaria

Según Velásquez (2010) señala claramente las exigencias de la sustitución de pena de la siguiente forma:

La pena de prisión domiciliaria, son tres las exigencias que se deben reunir para efectos de determinar la sustitución de la prisión por esta pena, en efecto, en primer lugar, procede sin límite temporal alguno, con las restricciones expresas en tratándose de ciertos delitos para lo que está negada la sustitución. En segundo lugar, se exige que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez, deducir, seria, fundada y motiva mente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena y en tercer lugar se debe cumplir la exigencia contenida en el Código Penal, el beneficiario debe presentar una caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la misma disposición indica (p.766).

La fase de cumplimiento está regulada en los articulo 509 y subsiguiente lo cual se detalla a continuación:

Ejecución Penal **Artículo 508.** Derechos. El sancionado goza de todos los derechos y facultades que le reconocen la Constitución Política y los convenios y tratados internacionales ratificados por

la República de Panamá. No se le podrán aplicar mayores restricciones que las que expresamente disponga la sentencia que le impone la pena. El sancionado podrá ejercer sus derechos planteando sus requerimientos ante el Juez de Cumplimiento.

Artículo 509. Competencia del Juez de Cumplimiento. El Juez de Cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia. En el ejercicio de esta competencia, corresponde al Juez de Cumplimiento:

1. Resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia en los términos en que esta haya sido impuesta. Las solicitudes que impliquen una decisión jurisdiccional se resolverán en audiencia con el Fiscal y la defensa.
2. Disponer u ordenar las inspecciones y visitas a los establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y hacer comparecer a los sancionados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control.
3. Dictar las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema y

ordenar a la autoridad competente para que adopte las medidas que correspondan.

4. Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del procedimiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el primer caso, informará al Juez de Garantías para su revocación o para la extinción de la acción penal. En las condenas aplicables para los delitos que no estén expresamente prohibidos en el párrafo siguiente, para los condenados que muestren buena conducta y posibilidad de reinserción social, el juez de cumplimiento queda expresamente facultado para sustituir hasta el 30% de la pena de prisión impuesta por trabajo comunitario, arresto domiciliario, días-multa o una compensación económica a la víctima, ya sea aplicado de forma individual o mixta.

Están excluidos de la aplicación del párrafo anterior los delitos de homicidio doloso, simple, homicidio doloso agravado, secuestro, extorsión, blanqueo de capitales, violación sexual, robo agravado, asociación ilícita para delinquir, pandillerismo, posesión ilícita agravada de drogas y armas, comercio de armas de fuego y

explosivos, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas, peculado, corrupción de servidores públicos, estafa agravada, delitos financieros, los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones, así como los delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente esta medida, los delitos contra la libertad e integridad sexual previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, cuando la víctima sea una persona menor de edad o con discapacidad, y los delitos previstos en el Capítulo IV del Título XV del Libro Segundo del Código Penal.³⁰

Artículo 510. Fijación del cómputo. El Juez de Cumplimiento realizará el cómputo de la pena fijando la fecha en que finalizará la condena a partir de la cual el sancionado podrá solicitar su libertad condicional o su rehabilitación. El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo hagan necesario. El Juez ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan.

Artículo 511. Unificación de penas. El Juez de Cumplimiento unificará las penas o condenas en los casos previstos en el Código Penal, lo cual se cumplirá siguiendo el procedimiento previsto para la imposición de penas.

Artículo 512. Penas sustitutivas. El Juez de Cumplimiento examinará las solicitudes de aplicación de penas sustitutivas de privación de libertad en audiencia, que se registrará por las normas de la audiencia de debate en cuanto sean aplicables.

Artículo 513. Revocación de penas sustitutivas. De existir motivos para revocar cualquiera de las demás medidas sustitutivas, el Juez fijará audiencia para considerar la situación. Si el Juez lo estima necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se desarrolle la audiencia.

Artículo 514. Incumplimiento del pago de la multa. Si el sancionado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia será citado para definir el cumplimiento y establecer las opciones permitidas frente al incumplimiento. El Juez podrá proceder con el embargo y la venta pública de los bienes embargados, conforme

al Libro Segundo del Código Judicial, o a ejecutar las cauciones.
(Ley 63 del 28 de agosto de 2008).

Vemos que como está regulado las facultades del juez de cumplimiento en esta fase. No obstante, la actuación del defensor de víctima partiendo de que se está constituidos como querellante. En esta fase se exige las pretensiones ante el juez de cumplimiento cuando ya haya una sentencia con auto ejecutado.

Al igual que las otras etapas, el defensor de víctimas tiene que coadyuvaren el proceso para que se respete los derechos y garantía de la víctima, ya que el juez de cumplimiento puede otorgarle subrogados penales en detrimento a los derechos de la víctima, por lo tanto, el defensor debe estar ahí para evitar este tipo de situaciones a las víctimas.

Una vez que el juez le otorga un subtítulo penal al sancionado como trabajo comunitario, se debe verificar que el sancionado no viva cerca de la víctima o de cualquier familiar o testigo.

También se debe asegurar y verificar que el sancionado está realizando el trabajo comunitario, previa autorización del juez de cumplimiento puede ir a la Junta Comunal, además de verificar si el sancionado está

cumpliendo con la labor que se le asigne y levantar un informe el cual lo puede presentar al Ministerio Público el día de la audiencia ante el juez de cumplimiento.

El defensor de víctimas debe verificar que el sancionado cumpla con el pago de la multa, también considerar los riesgos procesales en cuando se determine la libertad del sancionado, que puede ser peligro para la comunidad por pertenecer a organizaciones criminales, por la naturaleza y número de delitos imputados.

En cuanto al trámite del defensor de víctimas para el oferente domiciliario

En el rol del defensor durante esta audiencia ante el juez de cumplimiento, la defensa del sancionado, cuando va a pedir un subtítulo penal como el trabajo comunitario, prisión domiciliaria o libertad vigilada en la audiencia, debe presentar un oferente domiciliario.

O sea, una persona que se haga cargo de la persona que se le va a realizar el cambio de prisión por los subtítulos que ya enunciamos en los párrafos anteriores. Como querellante y en el acto de audiencia, se debe realizar

unas series de preguntas al oferente domiciliario y cuestionarlo al respecto, por ejemplo:

- - *¿Dónde vive?* -
- - *¿Cuál es su nombre completo?* -
- - *¿Labora?* -
- - *¿Cuántas personas viven con él y cuantos dependientes tiene?* -
- - *¿Qué relación tiene con el sancionado?* -
- - *¿Qué ayuda le va a brindar el oferente al sancionado? - Ya sea económica o vivienda.*
- - *¿Si conoce el tipo de delito que cometió? (el sancionado)!*

Estas pueden ser algunas de las preguntas que por lo general se le hace al oferente domiciliario en el acto de audiencia por parte de los defensores de víctimas. Así a su vez el defensor de víctima verifica que la información que está dando el oferente domiciliario sea verdadera. Este debe presentar una serie de documentación ante el tribunal para acoger la solicitud como oferente, en particular, la cédula, recibo de luz o agua, talonario de pago o de la Caja de Seguro Social y constancia de residencia emitida por el juez de paz del sector.

Las audiencias de control y verificación en los casos que la causa se haya realizado un método alternativo de solución de conflicto en este caso una suspensión condicional del proceso

El defensor de víctimas debe verificar que se estén cumpliendo las condiciones y argumentar en el acto de audiencia si está de acuerdo o no con las condiciones que el sancionado está cumpliendo. También verificar si el sancionado está cumpliendo con las condiciones o no, que fueron impuesta en una fase intermedia o en la fase de investigación.

En caso de que el sancionado no esté cumpliendo con las condiciones impuesta, se lo hacen saber al juez de cumplimiento para que entonces remita el caso a garantía y se siga la investigación o en caso tal que, el sancionado no esté cumpliendo con la retención domiciliaria se solicite el revocamiento y que el juez determine si debe seguir pagando la pena en un centro de detención preventivo.

Estas audiencias de control y verificación se dan más que todo para llevar un seguimiento al sancionado con relación a la causa. Cuando el sancionado cumpla con el periodo impuesto y no tener que verificar en una sola audiencia todo el tipo que realizo las condiciones, sino como hubo un control y una verificación por parte de todo el personal de

trabajador social, el fiscal, el defensor de víctimas, de esta manera se evitar y previene que el sancionado incumpla con las condiciones o lo que se haya impuesto, aunque con todo esto el sancionado muchas veces incumple con las condiciones.

Ya hemos dicho que el sancionados muchas veces incumplen con las condiciones impuestas y toca solicitar que se devuelva la causa a garantía y que se siga el proceso o si bien, se puede volver a solicitar ante el juez de garantía que se suspenda nuevamente la causa para que el imputado o sancionado cumpla con las condiciones imputas y pasa mucho que cuando se suspende las causas en los casos de violencia doméstica y se le impone unas series de condiciones que el imputado debe cumplir y muchas veces no las cumple u otras veces las cumple parcialmente. Esto hace que se devuelva la causa a garantías y ahí decidir si se sigue el proceso nuevamente en la etapa que quedo o si se vuelve a solicitar la suspensión del proceso sujetos a condiciones.

Por eso, es tan importante las audiencias de control y verificación en la etapa de cumplimiento para llevar un seguimiento de cada cierto tiempo sobre si el sancionado está cumpliendo con ya sea tratamiento psicológico, mantenerse en su domicilio, aprehender un oficio o profesión

entre otras que se encuentran en el catálogo del Código procesal Penal de Panamá.

Audiencias que se realizan en la fase de cumplimiento

1. Incumplimiento de las condiciones suspensión del proceso sujeto a pruebas (Art. 46 y 509 Código Procesal Penal)
2. Reemplazo de la pena de prisión impuesta hasta por 5 años, por trabajo comunitario, previa consulta a la junta técnica (Art. 66, 67, 102 del Código Penal y 512 del Código Procesal Penal)
3. Autorizar al inhabilitado para ejercer profesión, oficio, industria o comercio para el ejercicio, dentro de los límites carcelario (Art. 74)
4. Suspender condicionalmente la ejecución de la pena (Art. 99)
5. Declarar extinta la pena prisión suspendida condicionalmente (102 C.P.)
6. Reemplazar la pena de prisión no mayor de 4 años por días multa (Art.102 C.P.)

7. Reemplazo pena de prisión no mayor de 4 años por arrestos de fines de semana (Art. 102 C.P.)
8. Reemplazo pena de prisión no mayor de 4 años por trabajo comunitario. (Art. 102 C.P.)
9. Reemplazo pena de prisión no mayor de un año por represión pública o privada. (Art. 102 C.P.)
10. Cambiar determinado subrogado penal por otro, previa justificación de necesidad. (Art. 102 C.P.)
11. Revocar el subrogado penal de días multa por pena prisión. (Art. 61 C.P.)
12. Revocar el subrogado penal de arresto de fines de semana por pena de prisión. (Art. 56 C.P.)
13. Revocar el subrogado penal de trabajo comunitario por pena de prisión. (Art. 67 C.P.)
14. Revocar el subrogado penal de represión pública o privada por pena de prisión. (Art. 112 C.P.)

15. Fijar, variar, adaptar las condiciones de libertad vigilada. (Art. 105 C.P.)
16. Aplazar o sustituir la pena principal por prisión domiciliaria o internamiento en centro de salud. (Art. 107-110 C.P. y 512 C.P.P.)
17. Determinar el lugar donde se cumplirá la prisión domiciliaria y señalar la persona que garantiza el cumplimiento. (Art. 63 C.P.)
18. Autorizar al que tiene prisión domiciliaria, para que asista al médico, al trabajo, centro hospitalario o educativo. (Art. 64)
19. Aplicar medida de seguridad curativa con internamiento. (Art. 123 y 127 C.P.)
20. Aplicar medida de seguridad curativa con tratamiento ambulatorio. (Art. 123, 127 C.P.)
21. Concesión de apelación cuando la petición se presenta escrita.
22. Extinción de pena por muerte.
23. Extinción de pena por causa diferente a la muerte.
24. Permiso de trabajo y estudios intramuros

25. Cómputo y unificación de pena
26. Conmutación de pena por reconocimiento de trabajo o estudio.
27. Descuento de pena por medida cautelar
28. Autorización al que tiene prisión domiciliaria para asistir al médico o centro hospitalario en urgencias.

Conclusiones

Una vez concluido con este trabajo de investigación sobre el rol del defensor de víctimas en el Sistema Acusatorio en Panamá para optar por el título de grado de maestría podemos decir que los siguiente:

- El rol del defensor de la víctima es una figura muy importante dentro del proceso que inicia la víctima luego que se ha cometido un delito en su contra. Esta labor es tan importante como el trabajo del defensor del imputado o acusado en el proceso.
- En mi experiencia, en la práctica como defensor de víctima muchas veces el fiscal que lleva la causa ya considera *algo armado* ante el juez de garantía sin consultar con las víctimas sobre qué quiere en el proceso y muchas veces obligan a la víctima hacer algo que ellos no desean o no en ese momento, por ese motivo nuestra labor como defensores de la víctima es fundamental para orientar, asesorar, aconsejar a la víctima del proceso.

- La figura del defensor no es muy conocida en Panamá, en la mayoría de los casos nos confunden con la defensa pública de los investigados o procesados.
- La Ley 31 de 28 de mayo de 1998 abre el compás para designar a un defensor para las víctimas y la Ley 63 del 28 de agosto de 2008 en su artículo 79 nos expone sobre los derechos de las víctimas dentro del proceso.
- Hemos visto y explicado el rol del defensor de víctimas en cada una de las fases que existen dentro del proceso del Sistema Acusatorio en Panamá y a pesar de que casi siempre vamos de la mano con la fiscalía, no siempre tiene es así, muchas veces vamos en contra de lo que ellos piden o están solicitando.
- Estudiamos los antecedentes históricos del defensor de víctima en Panamá y cómo fue tomando relevancia dentro del proceso.
- Como aportaciones propias, debo indicar que dentro de las audiencias los jueces de garantía deberían darnos más participación en las audiencias que se realizan en la fase de investigación, ya que la mayoría de los jueces cuando no estamos

constituidos como querellante no nos dan la suficiente participación dentro de las audiencias. En respuesta, se merma los derechos y garantías hacia la víctima dentro del proceso.

- Los jueces como la ley lo señalan y permite, pero no se hace, jueces de garantía o tribunales de juicio, no incluyen dentro de sus sentencias una reparación económica hacia la víctima. Se basan en que con la sentencia pueden ir a la instancia civil y presentar una demanda civil cuando la ley es clara en indicar que ellos pueden hacer que el sancionado resarza a la víctima por los daños y perjuicio que se le han ocasionados productos de un delito en su contra.

Recomendaciones

- ✓ Que se revise el Código Procesal Penal, creado por la Ley 63 del 28 de agosto de 2008, concerniente a la querrela de forma tal que se disminuya las formalidades requeridas para su admisión, ya que la Ley 31 de 1998, que nos plantea los derechos y la protección a la víctima indica que la querrela puede ser presentada en oralidad en el acto de audiencia y no exige tanto formalismo en papel y escrito.
- ✓ Que se revise los reglamentos internos del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito en los casos donde las víctimas son menores de edad cuando el tutor o padres no desean los servicios del departamento y los jueces obligan a nombrar a un defensor del menor en contra de la voluntad de los propios padres y también, cuando se ventila en otras jurisdicciones entramos en conflicto frente a esta situación.
- ✓ Sería importante que se incorpore en el Código Procesal Penal el patrocinio legal gratuito para las víctimas del delito toda vez que deja abierto lo correspondiente a esté generando un conflicto con

la Ley 31 del 28 de mayo de 1998, que condiciona el servicio de asistencia legal gratuita.

- ✓ A mi criterio, nos deben dar a los defensores de víctimas más participación en las audiencias de medidas cautelares. Se debe reconocer la asistencia legal del departamento en las audiencias sobre medidas cautelares atendiendo al artículo 80 del Código Procesal Penal, cuando no exista querrela, sin confundir la garantizarían de un derecho con actuaciones propiamente procesales de una de las partes debidamente constituida.
- ✓ Se deben reconocer la asistencia legal con todas las facultades en las audiencias de control de actos de investigación porque las garantías dentro de un proceso penal son materia constitucional, por lo tanto, salvaguardan a todos los sujetos, sin que sea necesario acreditarse como parte. Esto porque las garantías constitucionales pueden ser invocadas por cualquier persona.
- ✓ En las audiencias de acusación o intermedias debe considerarse el traslado de la nueva acusación en los casos en que el Ministerio Público decida durante el acto de audiencia modificar la

calificación del tipo penal o del escrito en forma general durante el acto de audiencia. De forma tal que a la víctima se le dé la misma oportunidad de revisar la nueva acusación e indicar si se mantiene en su posición de adherirse o de presentar acusación autónoma. Esto solo en solo en los casos que ya se haya dado el traslado del escrito de acusación

- ✓ Muchas veces no tenemos la inmediación con las víctimas, sino hasta el acto de audiencia, así que podríamos recomendar que el Ministerio Público ponga en conocimiento a las víctimas sobre el Departamento de Asesoría Legal Gratuita, le indiquen el lugar, la ubicación y las horas de atención, donde nos pueden ubicar una vez ponen la denuncia.

- ✓ Otra recomendación es que la fiscalía debe actualizar la información y datos en la plataforma ya que la mayoría de las veces son están actualizado y por tal motivo no podemos brindar un servicio eficaz a la victimas por falta de información o de información no actualizada.

- ✓ En nuestro propio Departamento es indispensable reforzar las herramientas para un mejor desenvolvimiento en los temas que haya más personal, utilices de trabajo, más vehículos para poder movilizarnos y hacer las distintas diligencias programadas por el Ministerio Público entre otras cosas, a fin de garantizar un adecuado servicio integral a las víctimas como a las víctimas con discapacidad, de extrema pobreza, violencias domésticas, violaciones entre otros.

- ✓ Poner en conocimiento en tiempo oportuno y explicar con detalle, ya que el Ministerio Público no se toma su tiempo para explicarle sobre qué va a realizar un acuerdo de pena con la defensa y su imputado y así garantizar las garantías fundamentales que tienen las víctimas de ser oídas e informadas sobre lo que se está llevando en el proceso.

Bibliografía

Libros

Arauz, H. (s.f.). *Fundamentos de la prueba judicial*. Editorial *Universal Book*.

Barrios, B. (2016). *Manual de derecho procesal penal acusatorio*. Editorial Barrios & Barrios.

Barrios, B. (2019). *Actos y nulidades en el proceso penal acusatorio*. Editorial Barrios & Barrios.

Barrios, B. (2017). *El control judicial de los actos de investigación y de las medidas cautelares personales*. Editorial Barrios & Barrios, 2017.

Castroverde, M. (2019). *El femicidio y otros delitos de violencia contra la mujer por motivos de género*. Editorial Internacional *Standard Book Number*.

Castroverde, M. (2015). *La víctima y la prueba de los delitos sexuales*. Editorial Universitaria EUPAN.

Centro de Estudios constitucionales. (1989). *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid.

Chillón, L. (2012). *Técnicas de comunicación oral efectiva en el sistema penal acusatorio*. Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

Del Moral, A. (2010). *Reparación del honor lesionado, confucionismo y promiscuidad en la tutela de un derecho fundamental*. Editorial Comaris

Granada.

De la Rosa, P. (2012). *Éxito en el juicio oral*. Primera edición, Editorial Purrua.

Delgado, E. (2010). *Proceso penal y derechos humanos*. Editorial Cultural Portobelo.

Diccionario de Academias de la Lengua Española actualización 2022, Edición del tricentenario.

Fundación para la paz y la democracia. (2007). *Impacto del crimen transnacional en Centroamérica, los casos de Nicaragua y Costa Rica*. Editorial FUNDAPEN.

Gaviria, V. (2015). *Víctimas, acción civil y sistema acusatorio*. Quinta edición universal externado de Colombia 2015.

González, R. (2006). *El proceso penal acusatorio colombiano*. Tomo III, Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

Jaramillo, L. (2023). *Las medidas cautelares*. Editorial M&P, Primera edición, abril de 2023.

Lizcano, E. (1986). *Derecho penal y Criminología*. Editorial librería del profesional.

Márquez, A. (2011). *Victimología como estudio redescubrimiento de la víctima para el proceso penal*. Revista Prolegómenos. 15 de marzo de 2011.

Ministerio Público, (2016). *Guía de negociaciones de acuerdos, mejores prácticas*.

Montero, J. (2016). *Principios del proceso penal*. Editorial Astrea.

Portal digital W.D.A., (s.f.). International Law Firm.
<https://wdalaw.com/>.

Rivera, A. (2017). *La victimología ¿un problema criminólogo?* Segunda edición. Radar Ediciones.

Rodríguez, H. (2016). *Manual de Negociación y Mediación*, Quinta edición. Septiembre 2016.

Sánchez, J. (2020). *El error en el derecho penal*. Editorial Portobelo.

Sánchez, A. y López, G. (2012). *Justicia Alternativa una visión panorámica*.

Urbano, J. (2013). *El control de la acusación*. Colombia.

U. Externado de Colombia (1995). *Teoría del discurso y derechos humanos*. Bogotá.

Vargas, P. (2006). *Los intervinientes en el sistema penal acusatorio*. Ediciones *Doctrina y Ley Colombia*.

Velásquez, N. (2017). *La prueba testimonial*. Ediciones Nuevas Jurídica.

Velásquez, F. (2016). *Manual de derecho penal*. Ediciones Judiciales Andrés Morales.

Leyes

Constitución Política de Panamá, edición 2005.

Ley 31 del 28 de mayo de 1998. De la Protección a las Víctimas del Delito.

Ley 63 del 28 de agosto de 2008. Que adopta el Código Procesal Penal.

Sentencia del 23 de abril de 2015, Corte Suprema de Justicia de Panamá.